Real Decreto 1047/2026, de 26 de noviembre, de garantía de calidad de los centros privados del Sistema de Formación Profesional integrados en el sistema educativo, y por el que se regulan los centros asociados, los centros de segunda oportunidad en el Sistema de Formación Profesional, la Red Estatal de Centros de Excelencia de Formación Profesional, y se modifican el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional, el Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional, y el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes
«BOE» núm. 295, de 27 de noviembre de 2026
Referencia: BOE-A-2026-24916

ÍNDICE

Preámbulo 5

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales 12

Artículo 1. Objeto. 12

TÍTULO I. Garantía de calidad y régimen de autorización de los centros privados que impartan ofertas de grados D y E del Sistema de Formación Profesional. 12

Artículo 2. Autorización administrativa. 12

Artículo 3. Denominación de los centros privados autorizados para impartir ofertas de grados D y E del Sistema de Formación Profesional. 13

Artículo 4. Condiciones y requisitos mínimos para la autorización administrativa en el ámbito de la actividad docente. 14

Artículo 5. Condiciones y requisitos mínimos para la autorización administrativa en el ámbito de la innovación, transferencia de conocimiento, la investigación aplicada, el emprendimiento y la internacionalización. 15

Artículo 6. Condiciones y requisitos mínimos para la autorización administrativa en relación con el personal docente y formador.. 15

Artículo 7. Condiciones y requisitos mínimos para la autorización administrativa en relación con las instalaciones, equipamientos y recursos tecnológicos.. 16

Artículo 8. Condiciones y requisitos mínimos para la autorización administrativa en materia de orientación profesional, equidad e inclusión.. 16

Artículo 9. Condiciones y requisitos mínimos de garantía de calidad, viabilidad y continuidad de la actividad formativa. 17

Artículo 10. Modificación de la autorización administrativa.. 17

Artículo 11. Seguimiento, control y supervisión de la autorización administrativa.. 18

Artículo 12. Extinción y revocación de la autorización administrativa. 18

TÍTULO II. Regulación de los centros asociados de formación profesional para impartir ofertas de grados A, B y C 20

Artículo 13. Definición y características de los centros asociados. 20

Artículo 14. Funciones de los centros asociados.. 21

Artículo 15. Calificación de centros asociados y redes de centros asociados. 21

Artículo 16. Condiciones y requisitos básicos de los centros asociados. 22

Artículo 17. Creación de las redes de centros asociados.. 23

Artículo 18. Calificación de centros asociados. Convocatoria y bases reguladoras mínimas. 24

Artículo 19. Funcionamiento de las redes de centros asociados. 25

Artículo 20. Organización de los centros asociados. 25

Artículo 21. Financiación de los centros asociados. 25

Artículo 22. Evaluación de los centros asociados. 26

Artículo 23. Renovación. 27

Artículo 24. Revocación. 27

TÍTULO III. Regulación de los centros de segunda oportunidad en el Sistema de Formación Profesional 28

Artículo 25. Definición y características de los centros de segunda oportunidad en el Sistema de Formación Profesional.. 28

Artículo 26. Tipología de centros de segunda oportunidad.. 29

Artículo 27. Funciones de los centros de segunda oportunidad.. 29

Artículo 28. Condiciones y requisitos básicos de los centros de segunda oportunidad. 29

Artículo 29. Creación, autorización y calificación de centros de segunda oportunidad. 30

Artículo 30. Redes de centros de segunda oportunidad. 31

Artículo 31. Alumnado de los centros de segunda oportunidad.. 31

Artículo 32. Personal docente, formador, orientador y personal técnico de intervención socioeducativa en los centros de segunda oportunidad. . . . 32

Artículo 33. Centros de segunda oportunidad y modalidades dirigidas a personas con necesidades educativas o formativas especiales, a personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral y otros programas formativos. . . . 32

Artículo 34. Coordinación entre los centros de segunda oportunidad y los centros de educación secundaria obligatoria. . . . 33

Artículo 35. Financiación. . . . 34

TÍTULO IV. Regulación de la Red Estatal de Centros de Excelencia de Formación Profesional . . . 34

Artículo 36. Definición y características de los centros de excelencia de Formación Profesional. . . . 34

Artículo 37. Red Estatal de Centros de Excelencia de Formación Profesional. . . . 35

Artículo 38. Obligaciones de los centros de excelencia de la red estatal. . . . 35

Artículo 39. Calificación de los centros de excelencia e integración en la red estatal. . . . 36

Artículo 40. Renovación de la calificación como centro de excelencia. . . . 37

Artículo 41. Revocación de la calificación como centro de excelencia y modificación del convenio o resolución. 37

Artículo 42. Condiciones de los centros de excelencia. . . . 38

Artículo 43. Funcionamiento de la red estatal de centros de excelencia. . . . 38

Artículo 44. Plan de excelencia de los centros que integran la Red Estatal de Centros de Excelencia de Formación Profesional. . . . 39

Artículo 45. Financiación. . . . 39

Disposiciones adicionales . . . 40

Disposición adicional primera. Adaptación proporcionada de determinadas condiciones básicas de garantía de calidad de los centros privados del Sistema de Formación Profesional. . . . 40

Disposición adicional segunda. Protección de las personas consumidoras y usuarias. . . . 40

Disposiciones transitorias . . . 41

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de adecuación de los centros privados autorizados. . . . 41

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto. . . . 41

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de los centros de excelencia ya calificados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto. . . . 41

Disposiciones derogatorias . . . 41

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.. . . . 41

Disposiciones finales . . . 42

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional. . . . 42

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional. 47

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional. 51

Disposición final cuarta. Título competencial. 63

Disposición final quinta. Habilitación normativa. 63

Disposición final sexta. Entrada en vigor. 63

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: sin modificaciones

I

El Sistema de Formación Profesional constituye una pieza esencial para garantizar el derecho de las personas a la formación a lo largo de la vida, mejorar la cualificación profesional de la ciudadanía, favorecer la igualdad de oportunidades y contribuir a la transformación del modelo productivo. La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, ha configurado un sistema único, flexible, acumulable y acreditable, orientado a dar respuesta tanto a las necesidades formativas de las personas como a las demandas de cualificación y recualificación de los sectores productivos.

Este nuevo modelo se asienta en una concepción integral de la Formación Profesional como política pública de educación, empleo, cohesión social y adecuación a un sistema productivo cambiante. Su finalidad no se agota en la obtención de títulos, certificados o acreditaciones, sino que comprende la mejora permanente de las competencias profesionales de las personas, la adaptación a los cambios tecnológicos y organizativos, la empleabilidad, la promoción profesional, la inclusión social y laboral, la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y la capacidad del sistema productivo para innovar y competir en un entorno cambiante.

Como consecuencia del desarrollo de dicho marco legal, el Sistema de Formación Profesional ha experimentado en los últimos años una profunda transformación, caracterizada por la ampliación de las ofertas formativas, la diversificación de modalidades de impartición, el impulso de la formación en empresa u organismo equiparado, la consolidación de la orientación profesional, la extensión de los procedimientos de acreditación de competencias básicas y profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales e informales, el refuerzo de la innovación y la investigación aplicada, y la creciente conexión de los centros con el entorno social y productivo.

Esta transformación se ha producido, además, en un contexto de incremento sostenido de la demanda social de Formación Profesional y de expansión de la oferta en los distintos grados del sistema. Cada vez más personas jóvenes y adultas acuden a la Formación Profesional como vía de cualificación inicial, recualificación, actualización competencial, mejora de la empleabilidad o progresión profesional y adquisición y certificación competencial. Al mismo tiempo, las empresas, sectores productivos y Administraciones públicas requieren respuestas formativas más ágiles, flexibles y ajustadas a las necesidades de cualificación presentes y futuras.

La extensión del Sistema de Formación Profesional y la pluralidad de centros, ofertas y modalidades que lo integran hacen necesario reforzar las garantías mínimas de calidad, de modo que su crecimiento se produzca con criterios homogéneos suficientes en todo el territorio y con pleno respeto a las competencias de las administraciones competentes. La confianza de las personas en formación, de las familias, de las empresas y del conjunto de la sociedad en las acreditaciones, certificados y títulos de Formación Profesional requiere que todos los centros del sistema desarrollen su actividad conforme a estándares adecuados de calidad docente, orientación profesional, atención al alumnado, formación en empresa u organismo equiparado, innovación, evaluación, seguimiento y mejora continua, instalaciones y equipamientos adecuados.

La calidad constituye, por tanto, un elemento estructural del Sistema de Formación Profesional. No se limita a la impartición de ofertas formativas, sino que alcanza al conjunto de funciones que la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, atribuye a los centros del sistema, y debe proyectarse sobre la organización de las enseñanzas y acciones formativas, la suficiencia de los recursos, instalaciones y equipamientos adecuados, la cualificación del personal docente y formador, la relación con el tejido productivo, la inclusión, la accesibilidad, la orientación profesional, la innovación, la investigación aplicada, el emprendimiento, la internacionalización y el acompañamiento de las personas a lo largo de su trayectoria formativa y laboral.

II

El crecimiento de la oferta de Formación Profesional, especialmente en los grados D y E, ha venido acompañado de una mayor diversidad de centros, modalidades de impartición y modelos organizativos. Esta pluralidad constituye una oportunidad para ampliar el acceso de la ciudadanía a la formación, favorecer itinerarios más flexibles y responder de forma complementaria a las necesidades de cualificación de las personas y del tejido productivo. Al mismo tiempo, exige reforzar las condiciones comunes que aseguren que dicha expansión se produce con garantías suficientes de calidad, equidad, transparencia y seguridad jurídica.

En este contexto, los centros privados del Sistema de Formación Profesional integrados en el sistema educativo desempeñan un papel relevante en la ampliación de la oferta formativa y en la respuesta a la demanda social de Formación Profesional. Su participación en el sistema debe desarrollarse dentro de un marco común que garantice la suficiencia de los recursos docentes, técnicos, organizativos, económicos y materiales necesarios para impartir las ofertas autorizadas, así como la adecuada prestación de las funciones que la normativa vigente atribuye a los centros del Sistema de Formación Profesional.

La autorización de centros privados que imparten ofertas de grados D y E requiere, por tanto, una regulación básica que permita asegurar unos requisitos mínimos homogéneos en todo el territorio y todas las modalidades. Estos requisitos deben referirse no solo a la disponibilidad de instalaciones, equipamientos y profesorado, sino también a la consistencia de la oferta autorizada, la capacidad de organización académica, la orientación profesional, la atención al alumnado, la formación en empresa u organismo equiparado, la capacidad de impartir la docencia práctica de forma adecuada, la relación con el entorno productivo, la sostenibilidad de la actividad formativa y la existencia de mecanismos internos de garantía de calidad.

Especial relevancia adquieren las modalidades semipresencial y virtual, cuyo desarrollo permite ampliar las posibilidades de acceso a la Formación Profesional, especialmente para personas adultas, personas trabajadoras o alumnado que necesita fórmulas más flexibles de participación y el acceso con garantías de equidad, inclusividad y calidad al alumnado de la España rural. No obstante, estas modalidades deben preservar la adquisición efectiva de los resultados de aprendizaje y de las competencias vinculadas a cada oferta, mediante una adecuada planificación didáctica, tutoría, seguimiento, evaluación, atención docente y disponibilidad de los espacios y equipamientos necesarios para el desarrollo de las actividades presenciales que resulten exigibles.

La modalidad virtual, en particular, requiere una regulación que asegure que la flexibilidad organizativa no se traduce en una reducción de las garantías formativas. Por ello, resulta necesario reforzar las condiciones básicas relativas a la actividad presencial obligatoria, la evaluación presencial, la atención tutorial, el seguimiento efectivo del alumnado, la trazabilidad del proceso formativo y la disponibilidad de profesorado, personal formador y, en su caso, personas expertas, espacios y equipamientos adecuados y centros reales donde poder realizar las prácticas. Estas garantías permiten preservar la calidad de la formación, la validez de los títulos y la confianza pública en las ofertas impartidas en esta modalidad.

Este real decreto establece, en consecuencia, un marco básico de garantía de calidad para los centros privados que impartan ofertas de grados D y E del Sistema de Formación Profesional integradas en el sistema educativo. Dicho marco comprende las condiciones relativas a la autorización administrativa, la modificación de la autorización, el seguimiento y control de su cumplimiento, la extinción de la autorización y la revocación cuando el centro deje de reunir las condiciones básicas y requisitos mínimos que motivaron su autorización.

Estas condiciones básicas no agotan la regulación aplicable a los centros ni sustituyen las competencias de las administraciones competentes para desarrollar los procedimientos de autorización, seguimiento, supervisión y control en su respectivo ámbito de gestión. Su finalidad es establecer un mínimo común de garantía que asegure la igualdad básica en el acceso a una Formación Profesional de calidad, la coherencia del sistema en todo el territorio y la protección de los derechos de las personas en formación.

III

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, ha configurado los centros del Sistema de Formación Profesional como espacios de formación, orientación, innovación, acreditación, colaboración con el tejido productivo y acompañamiento a las personas a lo largo de su trayectoria formativa y profesional. Esta concepción amplia de los centros exige que las condiciones de autorización y funcionamiento no se limiten a verificar la existencia de aulas, talleres, equipamientos o personal docente, sino que atiendan también a la capacidad real del centro para desarrollar las funciones propias del nuevo sistema.

En este marco, los centros del Sistema de Formación Profesional deben disponer de una organización suficiente para planificar, impartir, evaluar y mejorar sus ofertas formativas, garantizar la atención y orientación del alumnado, coordinar la formación en empresa u organismo equiparado, colaborar con empresas y entidades del entorno, participar en procesos de innovación e investigación aplicada y contribuir a la mejora continua de la equidad, la inclusividad y calidad del sistema. La garantía de calidad de los centros se proyecta, por tanto, sobre el conjunto de su actividad formativa, organizativa, académica, profesional y relacional.

La formación en empresa u organismo equiparado constituye uno de los elementos estructurales del nuevo Sistema de Formación Profesional. Su generalización exige que los centros acrediten una relación suficiente, estable y adecuada con empresas u organismos equiparados, de modo que pueda asegurarse el desarrollo efectivo de los planes de formación vinculados a cada oferta en el tiempo y forma adecuadas. Esta exigencia resulta especialmente relevante en los grados D y, en su caso, grados E, en los que la fase de formación en empresa forma parte del diseño ordinario de la oferta y requiere planificación, coordinación, seguimiento y evaluación.

La orientación profesional en el Sistema de Formación Profesional constituye igualmente una función esencial de los centros. Debe permitir que las personas conozcan las oportunidades formativas y profesionales disponibles, construyan itinerarios ajustados a sus necesidades y expectativas, accedan a procesos de acreditación de competencias cuando proceda y reciban acompañamiento en las transiciones formativas y laborales. La calidad de los centros debe valorarse también por su capacidad para prestar este servicio de forma efectiva, accesible y conectada con la realidad del mercado de trabajo.

Asimismo, la innovación, la investigación aplicada, el emprendimiento, la internacionalización y la transferencia de conocimiento forman parte de las funciones propias de los centros del Sistema de Formación Profesional. Estos ámbitos contribuyen a actualizar las enseñanzas, mejorar las metodologías, reforzar la conexión con los sectores productivos, anticipar cambios tecnológicos y organizativos y favorecer la actualización de nuestro tejido productivo. Por ello, la regulación de las condiciones básicas de calidad debe incorporar la capacidad de los centros para programar y desarrollar actuaciones coherentes con las ofertas autorizadas y con su entorno profesional de referencia.

La garantía de calidad debe alcanzar también a la sostenibilidad económica y organizativa de los centros, así como a la protección de los derechos del alumnado. La autorización de una oferta formativa implica la obligación de asegurar su desarrollo efectivo en condiciones adecuadas, la continuidad de la formación iniciada, la disponibilidad de los recursos necesarios y la existencia de mecanismos de planificación y respuesta ante eventuales situaciones de inviabilidad o cese de actividad. De este modo, la regulación básica contribuye a reforzar la seguridad jurídica del alumnado, de las familias, de las empresas colaboradoras y de las administraciones competentes.

El real decreto incorpora, además, una previsión de adaptación proporcionada de determinados requisitos en contextos específicos, en particular cuando concurran circunstancias sociodemográficas, territoriales, de vulnerabilidad o de interés público que deban ser tenidas en cuenta por las administraciones competentes. Esta adaptación no constituye una exención general de las garantías de calidad, sino un mecanismo para hacer compatible la cohesión del sistema con la atención a realidades territoriales, sociales o formativas singulares.

IV

Junto a la garantía de calidad de los centros privados que imparten ofertas de grados D y E, resulta necesario avanzar en la ordenación básica de determinadas figuras de centros que contribuyen a la vertebración, extensión, inclusión, innovación y excelencia del Sistema de Formación Profesional. La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, configura un sistema amplio y flexible, integrado por centros de diferente titularidad, naturaleza y especialización, llamados a desempeñar funciones complementarias dentro de una red coherente al servicio de las personas, del territorio y del tejido productivo.

En este marco, los centros asociados de Formación Profesional se conciben como instrumentos de colaboración y respuesta ágil a las necesidades de cualificación y recualificación de la población activa y de los sectores productivos. Su regulación permite articular la participación de centros privados autorizados en el desarrollo de ofertas de grados A, B y C vinculadas a familias profesionales, sectores o subsectores prioritarios, de acuerdo con criterios de calidad, experiencia acreditada, solvencia técnica, vinculación con empresas y adecuación a las necesidades formativas detectadas en cada territorio.

La regulación básica de los centros asociados pretende asegurar que su calificación y participación en redes se produzca mediante procedimientos transparentes, objetivos y sujetos a criterios comunes. De este modo, se garantiza que la ampliación de la oferta de cualificación y recualificación para personas trabajadoras se realice con garantías suficientes de calidad, estabilidad, planificación y seguimiento, sin perjuicio de las competencias de las administraciones competentes para determinar las prioridades formativas, organizar sus redes y desarrollar los procedimientos correspondientes en su ámbito de gestión.

Asimismo, el Sistema de Formación Profesional debe ofrecer respuestas específicas a las personas jóvenes que presentan mayores dificultades para permanecer en el sistema educativo, acceder a una cualificación profesional o incorporarse al mercado de trabajo. Con esta finalidad, este real decreto establece un marco básico para los centros de segunda oportunidad en el Sistema de Formación Profesional, dirigidos especialmente a jóvenes con baja cualificación, riesgo de abandono educativo, dificultades en su trayectoria formativa o situación de vulnerabilidad social o laboral.

Los centros de segunda oportunidad cumplen una función educativa, social y profesional singular. Su actuación debe permitir la construcción de itinerarios flexibles y personalizados, el refuerzo de competencias básicas y profesionales, la orientación y el acompañamiento individualizado, la coordinación con otros servicios públicos y entidades sociales, y la conexión con experiencias prácticas vinculadas al empleo. Su incorporación al Sistema de Formación Profesional exige, por ello, una regulación básica que asegure condiciones comunes de calidad, inclusión, coordinación institucional y eficacia en los procesos de cualificación, continuidad formativa e inserción sociolaboral.

Por otra parte, la consolidación de una red estatal de centros de excelencia de Formación Profesional responde a la necesidad de impulsar la innovación, la investigación aplicada, la transformación metodológica, la digitalización, el emprendimiento, la internacionalización y la transferencia de conocimiento en sectores estratégicos. Estos centros actúan como nodos de referencia para el conjunto del sistema, favoreciendo la colaboración entre centros, administraciones, empresas, agentes sociales y entidades del entorno, y contribuyendo a anticipar las necesidades de cualificación asociadas a los cambios tecnológicos, productivos y organizativos.

La regulación de la red estatal de centros de excelencia permite establecer un marco común para su calificación, planificación, funcionamiento, seguimiento, evaluación, renovación y financiación. Con ello se refuerza la capacidad del Sistema de Formación Profesional para generar conocimiento aplicado, difundir prácticas avanzadas, apoyar la actualización del profesorado y del personal formador, impulsar proyectos de innovación y contribuir a la mejora continua de la red de centros. Esta regulación se completa con la adaptación de la normativa de los Centros integrados de formación profesional y de los Centros de Referencia Nacional al nuevo marco derivado de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

V

El presente real decreto se estructura en un título preliminar y cuatro títulos, a los que se añaden dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y seis disposiciones finales. Esta estructura responde a la doble finalidad de la norma: por una parte, establecer un marco básico de garantía de calidad para la autorización y funcionamiento de los centros privados del Sistema de Formación Profesional integrados en el sistema educativo; y, por otra, regular determinadas figuras de centros y redes que contribuyen a la extensión, cohesión, inclusión, innovación y excelencia del Sistema de Formación Profesional.

El título preliminar contiene las disposiciones generales de la norma, regulándose su objeto.

El título I regula la garantía de calidad de los centros privados del Sistema de Formación Profesional integrados en el sistema educativo. En particular, establece las condiciones básicas de autorización administrativa para la impartición de ofertas de grados D y E, la denominación de estos centros, las condiciones relativas a la actividad docente, la innovación, la investigación aplicada, el emprendimiento, la internacionalización, el personal docente y formador, las instalaciones y equipamientos, la orientación profesional, la equidad, la sostenibilidad económica, los sistemas de garantía de calidad, la colaboración con empresas u organismos equiparados, la modificación de la autorización, el seguimiento y control de su cumplimiento y la extinción o revocación de la autorización cuando proceda.

El título II regula los centros asociados de Formación Profesional para la impartición de ofertas de grados A, B y C. En él se establecen su definición, características, funciones, condiciones y requisitos básicos, así como el régimen de calificación, creación de redes, convocatoria, bases reguladoras mínimas, funcionamiento, organización, financiación, evaluación, renovación y revocación. Esta regulación permite ordenar la participación de estos centros en la respuesta a las necesidades de cualificación y recualificación de la población activa y de los sectores productivos, conforme a criterios comunes de calidad, transparencia y adecuación territorial.

El título III establece la regulación básica de los centros de segunda oportunidad en el Sistema de Formación Profesional. Este título define su naturaleza, tipología, funciones, condiciones y requisitos básicos, así como su creación, autorización, integración en redes, alumnado destinatario, personal docente, formador y técnico, participación en modalidades específicas de oferta, coordinación con centros de educación secundaria obligatoria y régimen de financiación. Con ello se dota de un marco común a una figura orientada a la cualificación, continuidad formativa e inserción sociolaboral de jóvenes con especiales dificultades formativas, socioeducativas o en situación de vulnerabilidad.

El título IV regula la Red Estatal de Centros de Excelencia de Formación Profesional. En este título se determinan la definición y características de estos centros, la configuración de la red estatal, sus obligaciones, condiciones, procedimiento de calificación e integración en la red, renovación, revocación, funcionamiento, planificación, planes de excelencia y financiación. Esta regulación permite consolidar un marco estable para centros llamados a actuar como referencia en innovación, investigación aplicada, transformación metodológica, digitalización, emprendimiento, internacionalización y transferencia de conocimiento al conjunto del sistema.

La norma incorpora, asimismo, una disposición adicional primera destinada a la adaptación proporcionada de determinadas condiciones básicas en supuestos y una disposición adicional segunda relativa a la protección de las personas consumidoras y usuarias. La disposición transitoria primera establece el régimen temporal de adecuación de los centros al nuevo marco regulatorio, la segunda regula el régimen transitorio de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, y la tercera establece el régimen transitorio de los centros de excelencia ya calificados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, y la disposición derogatoria única elimina previsiones que resultan incompatibles o innecesarias tras la aprobación de este real decreto.

Las disposiciones finales incorporan las modificaciones reglamentarias necesarias para asegurar la coherencia del conjunto del Sistema de Formación Profesional con la ordenación establecida por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo. En este sentido, la disposición final

primera modifica el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional, con el fin de adaptar la regulación de los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional al nuevo marco normativo y atender determinadas necesidades identificadas en su aplicación. Por su parte, la disposición final segunda modifica el Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional, para agilizar el funcionamiento de los Centros de Referencia Nacional y adecuar sus funciones, procedimientos y mecanismos de coordinación a la nueva configuración del Sistema. Asimismo, la disposición final tercera modifica el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, con objeto de completar, precisar y armonizar determinados aspectos de la ordenación general de la Formación Profesional que la experiencia derivada de su aplicación ha puesto de manifiesto, incorporando ajustes vinculados a su funcionamiento con el fin de reforzar la coherencia del marco regulador y facilitar su gestión y aplicación por las administraciones competentes y los centros del Sistema de Formación Profesional. Finalmente, la disposición final cuarta establece el título competencial que ampara la aprobación de la norma, la disposición final quinta contiene la correspondiente habilitación normativa y la disposición final sexta determina su entrada en vigor.

VI

Este real decreto se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. La norma responde a una razón de interés general claramente identificada: reforzar la calidad, cohesión, confianza pública y seguridad jurídica del Sistema de Formación Profesional, en un contexto de expansión de centros, ofertas, modalidades de impartición y funciones atribuidas a los centros por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

La norma resulta necesaria y eficaz porque establece un marco básico común que permite garantizar unas condiciones homogéneas suficientes para la autorización, funcionamiento, seguimiento y control de los centros privados del Sistema de Formación Profesional integrados en el sistema educativo, así como para la regulación de determinadas figuras de centros y redes que contribuyen a la extensión, inclusión, innovación y excelencia del sistema. La existencia de requisitos básicos comunes constituye un instrumento adecuado para preservar la calidad de las ofertas, la validez de los títulos, certificados y acreditaciones, la igualdad básica de las personas en formación y la confianza de las empresas, Administraciones públicas y ciudadanía en el conjunto del Sistema de Formación Profesional.

El real decreto se ajusta al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para establecer un mínimo común normativo de garantía de calidad, sin agotar la regulación de la materia ni desplazar las competencias de las comunidades autónomas. La norma fija condiciones básicas y requisitos mínimos, pero mantiene el margen de desarrollo, organización, gestión, autorización, planificación, seguimiento y supervisión que corresponde a las administraciones competentes en su respectivo ámbito territorial. Asimismo, cuando concurran circunstancias territoriales, sociodemográficas, de vulnerabilidad o de interés público, se prevé la posibilidad de adaptación proporcionada de determinados requisitos, sin que dicha adaptación pueda entenderse como una exención general de las garantías de calidad del sistema.

Desde la perspectiva de la seguridad jurídica, la norma se integra de forma coherente en el marco establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y por el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, completando el régimen básico aplicable a los centros del Sistema de Formación Profesional. En particular, clarifica las condiciones básicas de autorización, modificación, seguimiento, control, extinción y revocación de los centros privados que imparten ofertas de grados D y E, y ordena la regulación de los centros asociados, los centros de segunda oportunidad y la red estatal de centros de excelencia. Con ello se favorece un marco normativo estable, previsible, integrado y claro para las personas en

formación, las familias, los centros, las empresas colaboradoras y las administraciones competentes.

Asimismo, la norma se adecua al principio de eficiencia, al facilitar una actuación coordinada y coherente de las Administraciones públicas en la garantía de calidad del Sistema de Formación Profesional, evitando duplicidades innecesarias y favoreciendo una utilización más ordenada de los recursos vinculados a la formación, la cualificación y la recualificación de las personas. Del mismo modo, las medidas que incorpora contribuyen a la simplificación y clarificación del marco regulador, facilitando su gestión y aplicación por las administraciones competentes, los centros y las entidades que integran el Sistema de Formación Profesional. Igualmente, la norma reduce cargas administrativas innecesarias mediante la racionalización de determinados procedimientos y requisitos de gestión, evitando la imposición de obligaciones accesorias o no justificadas y favoreciendo una aplicación más ágil y homogénea de la regulación. En consecuencia, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con la necesidad de evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y de racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

También se adecua al principio de transparencia, al haberse sustanciado los trámites de consulta pública y de audiencia e información pública y al haberse recabado los informes preceptivos de los órganos consultivos y departamentos ministeriales competentes, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

VII

Se ha recurrido a una norma reglamentaria para establecer bases estatales conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que admite «excepcionalmente», que las bases puedan establecerse mediante normas reglamentarias en determinados supuestos cuando, como ocurre en este caso, «resulta complemento indispensable para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas» (así, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Constitucional 25/1983, de 7 de abril, 32/1983, de 28 de abril, 48/1988, de 22 de marzo, y 49/1988, de 22 de marzo). La regulación básica contenida en la norma resulta indispensable para preservar la unidad funcional del sistema, sin impedir que las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, desarrollen y completen la ordenación aplicable, establezcan requisitos adicionales de calidad, concreten los procedimientos administrativos correspondientes y organicen sus redes de centros conforme a sus necesidades territoriales y productivas.

En este contexto, y al amparo del marco competencial descrito, el Consejo de Ministros, en su reunión de 22 de septiembre de 2026, aprobó la tramitación urgente de este real decreto por la urgente necesidad de completar el marco jurídico del conjunto de centros que integran el Sistema de Formación Profesional y garantizar su aplicación efectiva desde el ejercicio 2027. La norma culmina el desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, mediante la regulación de los centros asociados y de segunda oportunidad, la consolidación del régimen jurídico de la Red Estatal de Centros de Excelencia y la ordenación de las condiciones para la autorización y funcionamiento de determinados centros privados vinculados al sistema, asegurando una regulación homogénea, estable y coherente para todas las tipologías de centros.

Su aprobación antes del inicio de la planificación de 2027 resulta imprescindible para evitar incertidumbres jurídicas, desigualdades territoriales y disfunciones organizativas, así como para garantizar que las administraciones competentes y los centros dispongan de un marco regulador completo que permita programar con seguridad las ofertas formativas, los procedimientos de autorización y reconocimiento de centros, los proyectos de innovación y el conjunto de actuaciones necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema de Formación Profesional.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado y el Consejo General de la Formación Profesional. Asimismo, ha sido sometido al informe de los diferentes departamentos ministeriales, incluyendo el informe competencial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

El presente real decreto se dicta, con carácter principal, al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y al artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, en relación con la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y con las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española. Asimismo, las previsiones relativas a la formación vinculada al trabajo, a la cualificación y recualificación de las personas trabajadoras y a la conexión del Sistema de Formación Profesional con el tejido productivo se amparan en el artículo 149.1.7.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 2026,

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Este real decreto tiene por objeto regular la garantía de calidad de los centros privados autorizados para impartir ofertas de grados D y E del Sistema de Formación Profesional, así como las condiciones básicas y requisitos mínimos exigibles para su autorización administrativa, seguimiento, control y supervisión.

2. Asimismo, tiene por objeto desarrollar, en el marco de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, la regulación de los centros asociados, de los centros de segunda oportunidad y de la Red Estatal de Centros de Excelencia de Formación Profesional, así como de los centros que la integran.

3. Además, mediante este real decreto, se adaptan los Centros de Referencia Nacional del Sistema de Formación Profesional y los Centros Integrados a los nuevos estándares de calidad y operatividad que requiere el Sistema de Formación Profesional.

TÍTULO I

Garantía de calidad y régimen de autorización de los centros privados que impartan ofertas de grados D y E del Sistema de Formación Profesional

Artículo 2. *Autorización administrativa.*

1. La impartición por centros privados de ofertas de grados D y E del Sistema de Formación Profesional, regulados en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, en cualquiera de sus modalidades presencial, semipresencial o virtual, estará sujeta a autorización administrativa previa por parte de la administración competente.

2. La autorización administrativa se concederá, de conformidad con lo dispuesto en este real decreto y mediante el procedimiento que determine la administración competente, siempre que los centros reúnan las condiciones básicas y los requisitos mínimos establecidos en esta norma, así como los requisitos mínimos establecidos con carácter general en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria y en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

3. Las condiciones básicas y los requisitos mínimos exigibles para la autorización administrativa deberán mantenerse durante todo el periodo de funcionamiento del centro y de impartición de las ofertas autorizadas.

4. Los centros privados autorizados gozarán de plenas facultades académicas respecto de las ofertas de grados D y E para las que hayan sido autorizados. A efectos de supervisión y visado de los documentos de evaluación, en particular de las actas de evaluación y de las propuestas de expedición de títulos, así como de solicitud de expedición de los títulos de Técnico Básico, Técnico, Técnico Superior, Especialista y Máster de Formación Profesional, estarán adscritos a centros públicos de formación profesional, en los términos previstos en los artículos 19.4 y 205.4 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y en la regulación que establezcan las administraciones competentes.

5. Los centros privados autorizados para impartir ofertas de grados D y E del Sistema de Formación Profesional deberán constar inscritos en el Registro Estatal de Centros Docentes no Universitarios y en el Registro General de Centros de Formación Profesional, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y en la demás normativa aplicable.

6. Las administraciones competentes garantizarán el seguimiento, control y supervisión de los centros privados autorizados para comprobar el mantenimiento de las condiciones y requisitos que motivaron la autorización, en los términos previstos en este real decreto y en la normativa aplicable. Además, las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán adscribir funcionalmente a los centros privados autorizados para impartir enseñanzas en modalidad virtual de Grado D y Grado E a centros del Sistema de Formación Profesional de titularidad pública especializados en innovación en metodologías no presenciales, que ejercerán funciones de coordinación académica, apoyo técnico, seguimiento y participación en la gestión de dichas enseñanzas, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 3. *Denominación de los centros privados autorizados para impartir ofertas de grados D y E del Sistema de Formación Profesional.*

1. La denominación oficial de los centros privados autorizados para impartir ofertas de grados D y E del Sistema de Formación Profesional estará integrada por una denominación genérica y una denominación específica.

2. La denominación genérica identificará la naturaleza del centro y las enseñanzas u ofertas para las que esté autorizado. En todo caso, incorporará la expresión «Centro Privado de Formación Profesional».

3. La denominación específica individualizará al centro, figurará en la correspondiente inscripción registral y no podrá utilizarse una denominación específica distinta de la que conste en dicha inscripción.

4. La denominación específica del centro, así como cualquier denominación comercial, marca, nombre de plataforma, sitio web, dominio o elemento identificativo utilizado en su actividad pública, no podrá inducir a error sobre la titularidad, naturaleza, autorización administrativa, ofertas autorizadas, grados, modalidades de impartición, ámbito territorial de autorización o efectos académicos de las enseñanzas impartidas.

5. Cuando varias entidades compartan denominaciones comerciales, marcas, plataformas digitales u otros elementos identificativos, deberá garantizarse que el alumnado pueda identificar inequívocamente a la persona física o jurídica titular del centro docente así como la autorización administrativa correspondiente a las enseñanzas ofertadas la identidad jurídica de la entidad responsable de la prestación del servicio educativo y la autorización correspondiente a las enseñanzas ofertadas. En particular, se prestará especial atención a aquellas prácticas que, mediante el uso de marcas compartidas, denominaciones confusas o estructuras societarias, puedan inducir a error sobre la naturaleza del centro, la autorización de las enseñanzas o la oficialidad de las titulaciones, o estén dirigidas a eludir los requisitos legalmente establecidos.

6. Las administraciones educativas competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores mediante las actuaciones de inspección y control que correspondan.

Artículo 4. *Condiciones y requisitos mínimos para la autorización administrativa en el ámbito de la actividad docente.*

1. Sin perjuicio de las competencias de las administraciones educativas para aplicar y desarrollar los procedimientos de autorización, seguimiento, supervisión e inspección de los centros de Formación Profesional en su respectivo ámbito territorial, los centros privados que soliciten autorización para impartir ofertas de grados D y E del Sistema de Formación Profesional deberán justificar, en el procedimiento de autorización administrativa, una propuesta de oferta docente suficiente, estable y coherente con la familia o familias profesionales para las que soliciten autorización.

La propuesta de oferta docente deberá cumplir, al menos, una de las siguientes condiciones:

a) Disponer de una oferta de grados D en modalidad presencial correspondiente, al menos, a dos familias profesionales con un mínimo de dos ciclos formativos para cada una de ellas.

b) Disponer de una oferta de grados D en modalidad presencial correspondiente a una familia profesional que configure un itinerario formativo integrado por ciclos formativos de grado básico, grado medio y grado superior, cuando dicha estructura exista en la correspondiente familia profesional. En todo caso, cuando la familia profesional incluida en la autorización disponga de títulos de grado básico, la oferta deberá incorporar enseñanzas de dicho grado.

La autorización comprenderá las unidades correspondientes a los cursos que integren cada ciclo formativo autorizado.

2. Las ofertas de grados D y E podrán impartirse en las modalidades presencial, semipresencial y virtual. La autorización administrativa deberá identificar expresamente la modalidad o modalidades de impartición autorizadas. La impartición en modalidad semipresencial o virtual quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos para dichas modalidades en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y en este real decreto, incluida la parte presencial obligatoria que corresponda.

3. Los centros privados autorizados deberán respetar, en las ofertas de grados D y E impartidas en modalidad presencial y semipresencial, así como en la parte presencial obligatoria de la modalidad virtual, las ratios máximas de alumnado por profesorado establecidas en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. En ningún caso podrá superarse el número de puestos escolares autorizado para cada oferta, unidad y modalidad de impartición.

4. Los centros privados autorizados deberán disponer de un sistema de garantía de calidad adecuado a las ofertas autorizadas, que permita planificar, desarrollar, evaluar y mejorar de forma continua la actividad docente, la orientación profesional, la formación en empresa u organismo equiparado, la atención al alumnado, la gestión académica y la relación con el entorno productivo.

A tal efecto, podrán acudir a sistemas certificadores independientes de gestión de la calidad o a sistemas de evaluación basados en los indicadores generados en el ejercicio de las competencias de supervisión, seguimiento y control de las administraciones educativas competentes o del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, sin perjuicio de su participación en los controles y procesos de calidad que acuerden las mismas.

5. Los centros privados que soliciten autorización deberán incorporar a su solicitud una relación suficiente de compromisos, preacuerdos u otros instrumentos acreditativos de colaboración con empresas u organismos equiparados, adecuados a las ofertas solicitadas, de los que puedan derivarse los correspondientes convenios de colaboración y planes de formación, en garantía de que el centro dispone de la capacidad necesaria para asegurar al conjunto del alumnado la realización de la totalidad del periodo de formación en empresa u organismo equiparado que corresponda a cada oferta formativa.

6. Cuando centro y empresa pertenezcan al mismo grupo empresarial, la fase de formación en empresa u organismo equiparado solo podrá desarrollarse en el ámbito de una actividad productiva efectiva y diferenciada de la actividad formativa, garantizándose la autonomía funcional, organizativa y operativa de ambos ámbitos.

Las empresas, entidades u organismos equiparados estarán obligados a informar a la representación legal de las personas trabajadoras de la incorporación de alumnado en formación, identificando el número de personas participantes, la duración de las estancias formativas y el correspondiente plan de formación. Dicha información deberá facilitarse con carácter previo al inicio de las estancias y actualizarse cuando se produzcan modificaciones relevantes en su ejecución.

Las administraciones educativas competentes podrán desarrollar, concretar y complementar los requisitos previstos en este artículo, así como establecer criterios adicionales de planificación, autorización, seguimiento, evaluación y control, de acuerdo con las características de su sistema educativo, de su tejido productivo y de las necesidades de formación de su ámbito territorial, respetando en todo caso las condiciones mínimas establecidas en este real decreto.

Artículo 5. *Condiciones y requisitos mínimos para la autorización administrativa en el ámbito de la innovación, transferencia de conocimiento, la investigación aplicada, el emprendimiento y la internacionalización.*

1. Sin perjuicio de las competencias de las administraciones educativas para el desarrollo, ejecución, seguimiento y evaluación de estas actuaciones, los centros del Sistema de Formación Profesional desarrollarán actuaciones de innovación, investigación aplicada, transferencia de conocimiento, emprendimiento individual y colectivo e internacionalización, como funciones propias del Sistema de Formación Profesional, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

2. Los centros privados que soliciten autorización para impartir ofertas de grados D y E del Sistema de Formación Profesional deberán acreditar, como requisito mínimo, la existencia de una programación cuatrienal de actuaciones en materia de innovación, investigación aplicada, transferencia de conocimiento, emprendimiento e internacionalización, adecuada a las características de las ofertas para las que soliciten autorización.

Dicha programación deberá establecer las líneas generales de actuación previstas durante el periodo de referencia y guardar coherencia con el proyecto formativo del centro, sin perjuicio de las competencias de las administraciones educativas para determinar los procedimientos de autorización, seguimiento, evaluación y control de estas actuaciones.

3. En relación con la internacionalización, los centros deberán prever actuaciones dirigidas a favorecer la dimensión internacional de la formación, la cooperación con entidades e instituciones de otros países y, cuando proceda, la participación del alumnado y del profesorado en programas o proyectos de carácter internacional.

Corresponderá a las administraciones educativas competentes determinar los procedimientos, criterios de valoración, seguimiento y evaluación de las actuaciones previstas en este artículo, así como establecer, en su caso, requisitos complementarios adecuados a las necesidades de su ámbito territorial.

Artículo 6. *Condiciones y requisitos mínimos para la autorización administrativa en relación con el personal docente y formador.*

1. Los centros privados que impartan ofertas de grados D y E del Sistema de Formación Profesional deberán disponer de profesorado, personal formador y, en su caso, personas expertas que reúnan los requisitos establecidos en la normativa básica aplicable y, en particular, en el título V del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

2. Los centros deberán acreditar que disponen, o que estarán en condiciones de disponer al inicio de la actividad autorizada, de una estructura de personal docente y formador suficiente para garantizar el desarrollo de las enseñanzas, la atención al alumnado, la tutoría, la evaluación y las restantes funciones inherentes a la actividad formativa, de acuerdo con las características de las ofertas autorizadas y de las modalidades de impartición correspondientes. Dicho personal deberá mantener una vinculación con el centro, conforme al ordenamiento jurídico.

3. En los grados D y E, el número total de horas lectivas atribuidas al profesorado en la modalidad virtual no podrá ser inferior al establecido para la modalidad presencial en los mismos grados. En la modalidad semipresencial, la asignación de horas lectivas deberá

guardar una proporción adecuada entre las actividades formativas presenciales, el trabajo autónomo del alumnado y las necesidades de atención docente, seguimiento, orientación y evaluación inherentes a esta modalidad. Todo ello sin perjuicio de las condiciones específicas de atención educativa, tutoría, seguimiento y evaluación propias de cada modalidad de impartición.

4. Los centros privados autorizados deberán promover la formación y actualización permanente de su profesorado, personal formador y personas expertas, especialmente en relación con la evolución tecnológica, metodológica y organizativa de los sectores productivos vinculados a las enseñanzas impartidas y con las metodologías propias de las modalidades presencial, semipresencial y virtual.

5. Corresponderá a las administraciones educativas competentes verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo y determinar los procedimientos de acreditación, seguimiento y control que resulten necesarios para garantizar la calidad de las enseñanzas autorizadas.

Artículo 7. *Condiciones y requisitos mínimos para la autorización administrativa en relación con las instalaciones, equipamientos y recursos tecnológicos.*

1. En función de las ofertas de grados D y E para las que soliciten autorización, los centros deberán disponer de los espacios mínimos establecidos en el correspondiente real decreto por el que se establezca el título o curso de especialización, así como de los equipamientos necesarios y adecuados para el desarrollo y logro de los resultados de aprendizaje y de la competencia profesional correspondiente.

2. Los centros privados que soliciten autorización para impartir ofertas de grados D y E en modalidad semipresencial o virtual deberán cumplir, además, los requisitos específicos sobre instalaciones, espacios presenciales, equipamientos, plataforma de aprendizaje, recursos tecnológicos y condiciones materiales establecidos para dichas modalidades en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y en este real decreto.

3. Los centros deberán contar, además, con al menos un espacio flexible y adaptable, dotado de equipamiento tecnológico adecuado, destinado al desarrollo de habilidades transversales, a la mejora de la empleabilidad del alumnado y a su formación como ciudadanía activa. Este espacio deberá permitir la simulación de entornos profesionales y el trabajo con nuevos modelos socioprofesionales, mediante recursos tales como simuladores, gemelos digitales, realidad virtual u otros medios tecnológicos adecuados a las familias profesionales y ofertas autorizadas.

Artículo 8. *Condiciones y requisitos mínimos para la autorización administrativa en materia de orientación profesional, equidad e inclusión.*

1. Los centros privados que soliciten autorización para impartir ofertas de grados D y E del Sistema de Formación Profesional deberán acreditar la disponibilidad de un servicio de orientación profesional, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

2. La solicitud de autorización deberá incorporar la organización prevista para la prestación del servicio de orientación profesional, con indicación, al menos, de los medios personales asignados, su dedicación, las funciones de orientación, información y acompañamiento previstas, y los procedimientos de coordinación con la acción tutorial, la formación en empresa u organismo equiparado y la atención al alumnado.

3. Los centros deberán disponer de medios personales, organizativos, materiales y tecnológicos suficientes para garantizar la equidad, la inclusión, la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal del alumnado en las ofertas autorizadas.

4. Los centros deberán contar con el personal que, en su caso, determine la administración competente para la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo o formativo. Dicho personal deberá estar en posesión de la titulación, cualificación o perfil profesional adecuado conforme a la normativa aplicable.

5. Los centros deberán prever y aplicar medidas de accesibilidad universal, apoyo, acompañamiento, adaptación metodológica y ajustes necesarios para el alumnado que lo precise, garantizando la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la inclusión

efectiva durante todo el proceso formativo. A tal efecto, deberán disponer de los recursos personales, materiales y organizativos necesarios para la aplicación efectiva de dichas medidas, así como establecer procedimientos para identificar las necesidades del alumnado, realizar su seguimiento y evaluar la adecuación de los apoyos prestados.

Las medidas adoptadas deberán ser compatibles con la adquisición de los resultados de aprendizaje, las competencias profesionales y los efectos académicos de las ofertas autorizadas, sin que ello pueda justificar la denegación de los ajustes necesarios, la exclusión del alumnado ni la imposición de barreras injustificadas para el acceso, la permanencia o la evaluación en las enseñanzas.

6. En las modalidades semipresencial y virtual, los centros deberán acreditar que las plataformas de aprendizaje, recursos digitales, materiales didácticos, sistemas de comunicación, tutoría, seguimiento y evaluación son accesibles y adecuados para la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo o formativo.

Artículo 9. *Condiciones y requisitos mínimos de garantía de calidad, viabilidad y continuidad de la actividad formativa.*

1. Sin perjuicio de las competencias de las administraciones educativas para la autorización, seguimiento, supervisión y control de los centros de Formación Profesional, los centros privados que soliciten autorización para impartir ofertas de grados D y E del Sistema de Formación Profesional deberán acreditar que disponen de las condiciones necesarias para garantizar la calidad, viabilidad y continuidad de la actividad formativa correspondiente a las enseñanzas para las que solicitan autorización.

2. A tal efecto, la solicitud de autorización deberá incorporar una memoria justificativa en la que se describan los elementos esenciales del proyecto educativo y formativo del centro, así como las actuaciones previstas para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigibles durante la vigencia de la autorización.

3. Los centros deberán acreditar la disponibilidad de los recursos organizativos, económicos, personales, materiales y tecnológicos necesarios para el adecuado desarrollo de las ofertas formativas solicitadas, de forma proporcionada a la dimensión y características de la actividad para la que se solicita autorización.

4. Asimismo, deberán prever las medidas organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la formación del alumnado en caso de extinción de alguna oferta, cese de actividad o cualquier otra circunstancia que pueda afectar al desarrollo ordinario de las enseñanzas autorizadas, de acuerdo con los procedimientos que establezcan las administraciones educativas competentes.

5. Los centros deberán disponer de una estructura organizativa adecuada para garantizar el desarrollo de las funciones académicas, docentes, de orientación, de calidad y de coordinación de la formación en empresa u organismo equiparado vinculadas a las ofertas autorizadas.

6. La persona titular del centro deberá asumir el compromiso de mantener durante la vigencia de la autorización las condiciones que justificaron su concesión, así como de colaborar con las actuaciones de seguimiento, supervisión e inspección que correspondan a las administraciones educativas competentes.

7. La acreditación de los requisitos previstos en este artículo tendrá la consideración de condición mínima para la concesión y mantenimiento de la autorización administrativa, sin perjuicio de su subsanación, de acuerdo con el trámite previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

8. Corresponderá a las administraciones educativas competentes determinar el contenido, formato, documentación acreditativa y procedimientos de comprobación de los requisitos previstos en este artículo, así como establecer las medidas de seguimiento y control que resulten necesarias para garantizar la calidad, viabilidad y continuidad de la actividad formativa y la protección de los derechos del alumnado.

Artículo 10. *Modificación de la autorización administrativa.*

1. Requerirán la modificación de la autorización administrativa de los centros privados autorizados para impartir ofertas de grados D y E del Sistema de Formación Profesional los siguientes supuestos:

a) El cambio de denominación específica del centro.

b) La modificación de las instalaciones que afecte a las dimensiones, uso o destino de los espacios que fueron tenidos en cuenta para otorgar la autorización administrativa.

c) La ampliación o reducción del número de unidades o puestos escolares autorizados.

d) La ampliación, reducción o sustitución de las ofertas de grados D o E autorizadas.

e) El cambio de titularidad del centro.

2. Requerirán una nueva autorización administrativa los siguientes supuestos:

a) El cambio de domicilio del centro por traslado de instalaciones.

b) El cambio de modalidad de impartición de las ofertas autorizadas, entre las modalidades presencial, semipresencial y virtual.

3. Las administraciones competentes determinarán el procedimiento aplicable a la modificación de la autorización administrativa o, en su caso, a la nueva autorización, de acuerdo con lo previsto en este real decreto, en la normativa básica aplicable y en las normas que dicten en el ejercicio de sus competencias.

4. La modificación de la autorización administrativa o la concesión de una nueva autorización dará lugar a la correspondiente actualización de la inscripción del centro en los registros que resulten procedentes.

Artículo 11. *Seguimiento, control y supervisión de la autorización administrativa.*

1. Corresponde a las administraciones educativas competentes el seguimiento, control, supervisión e inspección del cumplimiento de las condiciones y requisitos que motivaron la autorización de los centros privados para impartir ofertas de grados D y E del Sistema de Formación Profesional.

2. Los centros autorizados deberán colaborar con las actuaciones de seguimiento, supervisión e inspección que desarrollen las administraciones educativas competentes y facilitar la información y documentación que resulte necesaria para verificar el mantenimiento de las condiciones exigidas para la autorización.

3. A efectos de lo previsto en este artículo, las administraciones educativas competentes podrán establecer mecanismos periódicos de información, evaluación y seguimiento de la actividad de los centros, incluyendo la presentación de memorias o informes, al menos con carácter cuatrienal, relativos al desarrollo de las enseñanzas autorizadas y al mantenimiento de las condiciones que justificaron la autorización.

4. Las actuaciones de seguimiento, control y supervisión tendrán por objeto comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa básica estatal, en la normativa autonómica de aplicación y en las condiciones particulares de autorización de cada centro.

5. En el ejercicio de sus competencias, las administraciones educativas podrán requerir a los centros cuanta información y documentación resulte necesaria para verificar la calidad, viabilidad y continuidad de la actividad formativa, así como el adecuado desarrollo de la formación en empresa u organismo equiparado, la atención al alumnado y el cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de la autorización concedida.

6. Corresponderá a las administraciones educativas competentes determinar los procedimientos, indicadores, sistemas de evaluación, documentación justificativa, periodicidad de las actuaciones de seguimiento y demás instrumentos necesarios para la aplicación de lo previsto en este artículo, atendiendo a las características de la oferta formativa y de su ámbito territorial.

Artículo 12. *Extinción y revocación de la autorización administrativa.*

1. La autorización administrativa de los centros privados autorizados para impartir ofertas de grados D y E del Sistema de Formación Profesional se extinguirá por cese de la actividad formativa del centro o por revocación expresa de la administración competente.

2. La extinción por cese de la actividad formativa podrá afectar a la totalidad de la autorización o únicamente a determinadas ofertas, unidades, puestos escolares o modalidades de impartición, de acuerdo con el alcance del cese y con el mantenimiento, en su caso, de las condiciones básicas y requisitos mínimos que motivaron la autorización.

3. La extinción afectará a la totalidad de la autorización cuando el centro cese en la impartición de todas las ofertas autorizadas o cuando, como consecuencia del cese de determinadas ofertas, unidades o modalidades, deje de cumplir las condiciones básicas y requisitos mínimos que motivaron la autorización administrativa.

4. La autorización para impartir una oferta en modalidad semipresencial o virtual estará vinculada, con carácter general, a la existencia y mantenimiento de la correspondiente autorización para su impartición en modalidad presencial. La extinción de esta última determinará asimismo la extinción de la autorización de la modalidad semipresencial o virtual vinculada a dicha oferta, sin perjuicio de los supuestos excepcionales previstos en el artículo 25.3.a) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, así como de las medidas de continuidad formativa que deban adoptarse respecto del alumnado matriculado.

5. La revocación de la autorización administrativa procederá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, cuando el centro deje de reunir las condiciones básicas o requisitos mínimos que motivaron su autorización, incluidos los establecidos en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, en este real decreto, en la normativa aplicable a las ofertas autorizadas y en la propia resolución de autorización.

La revocación deberá valorarse especialmente cuando se constate un incumplimiento grave o reiterado de las ratios exigibles, la falta de contratación efectiva o de disponibilidad del personal docente y formador necesario, la insuficiencia de instalaciones, equipamientos o recursos imprescindibles para impartir la formación, o la imposibilidad de garantizar la formación en empresa u organismo equiparado al alumnado obligado a realizarla, sin perjuicio de las exenciones previstas en la normativa aplicable.

6. Tendrá la consideración de incumplimiento de las condiciones de autorización la no impartición efectiva de las ofertas autorizadas en los términos previstos en los correspondientes currículos, programas formativos, planes de estudio o planes de formación, así como la inadecuación de los talleres y espacios. Dicho incumplimiento podrá referirse tanto a la actividad formativa desarrollada en el centro como a la fase de formación en empresa u organismo equiparado, así como a las condiciones específicas exigibles para cada modalidad de impartición.

La gravedad del incumplimiento se determinará atendiendo, entre otros factores, a su naturaleza, duración, reiteración, alcance, incidencia sobre la calidad y validez de la formación y repercusión sobre los derechos del alumnado. Cuando el incumplimiento afecte a requisitos esenciales de la autorización y comprometa de forma grave la adecuada impartición de las enseñanzas, la administración competente deberá iniciar el procedimiento de revocación, sin perjuicio de la adopción de las medidas provisionales previstas en el apartado siguiente.

7. Las administraciones competentes determinarán el procedimiento de extinción y revocación de la autorización administrativa, garantizando, en todo caso, la audiencia de la persona titular del centro, el establecimiento de un plazo de subsanación adecuado a la naturaleza y entidad de las deficiencias detectadas, las demás garantías previstas en la normativa aplicable y la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos del alumnado. Asimismo, resolverán y notificarán la resolución dentro del plazo máximo que establezca la normativa aplicable, de conformidad con los límites previstos en la legislación del procedimiento administrativo común.

Cuando existan indicios fundados de incumplimientos que puedan comprometer gravemente la seguridad, los derechos del alumnado, la validez de la formación o el cumplimiento de los requisitos esenciales de la autorización, la administración competente podrá adoptar, mediante resolución motivada y de acuerdo con el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las medidas provisionales necesarias para evitar la continuidad de los perjuicios mientras se tramita el procedimiento, sin que tales medidas puedan afectar a la continuidad formativa del alumnado ya matriculado.

8. Con carácter general, la extinción o revocación de la autorización surtirá efectos desde el inicio del curso académico siguiente. No obstante, cuando la continuidad de la actividad pudiera comprometer gravemente los derechos del alumnado, la validez de la formación, la seguridad, la calidad de la oferta o el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles, la administración competente podrá acordar, mediante resolución motivada, que la extinción o revocación surta efectos en una fecha anterior, de acuerdo con la normativa aplicable.

En estos supuestos, la administración competente adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos académicos del alumnado y su continuidad formativa en los términos previstos en los apartados 9 y 10.

9. La extinción o revocación de la autorización no podrá producir perjuicio al alumnado matriculado. La administración competente velará por que se adopten las medidas necesarias para garantizar la información al alumnado, la continuidad de su formación, el adecuado desarrollo de las actividades formativas hasta su finalización cuando resulte viable, la evaluación correspondiente y, en su caso, la reubicación del alumnado en otros centros autorizados y el traslado de sus expedientes académicos.

La persona titular del centro cuya autorización se extinga o revoque deberá colaborar con la administración competente en la ejecución de estas medidas y facilitar la documentación académica y administrativa necesaria para asegurar la continuidad formativa del alumnado.

10. En los supuestos de revocación total o parcial de la autorización, la administración competente establecerá un plan de continuidad formativa para el alumnado afectado, que determinará las medidas necesarias para garantizar, según las circunstancias de cada caso, la continuidad de las actividades formativas, la realización de la formación en empresa u organismo equiparado, la evaluación y el reconocimiento de los resultados de aprendizaje ya adquiridos y, cuando sea necesario, la incorporación a otros centros autorizados.

TÍTULO II

Regulación de los centros asociados de formación profesional para impartir ofertas de grados A, B y C

Artículo 13. *Definición y características de los centros asociados.*

1. Serán considerados centros asociados de formación profesional para impartir ofertas de grados A, B y C, en adelante, centros asociados, los centros privados autorizados para impartir ofertas formativas de grados A, B y C incorporadas en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional que, reuniendo las condiciones establecidas en este real decreto, hayan sido calificados como tales mediante resolución adoptada al efecto por la administración competente, previa convocatoria pública realizada con criterios de publicidad, transparencia, objetividad y concurrencia.

La calificación como centro asociado estará vinculada a familias profesionales, sectores o subsectores profesionales considerados prioritarios en el ámbito territorial correspondiente.

La resolución de calificación como centro asociado determinará, por sí misma, la incorporación del centro a la correspondiente red autonómica de centros asociados y, en su caso, a la Red Estatal de Centros Asociados de Formación Profesional, de acuerdo con lo previsto en este real decreto.

2. Los centros asociados complementarán la oferta implantada en los centros públicos, en el ámbito de las familias profesionales, sectores o subsectores profesionales para los que hayan obtenido la calificación.

3. La calificación como centro asociado permitirá disponer de un marco estable de colaboración con la administración competente durante el periodo de vigencia de dicha calificación, con el fin de facilitar la planificación, organización y desarrollo de ofertas formativas de grados A, B y C dirigidas, especialmente, a la población activa.

4. Los centros asociados mantendrán la naturaleza jurídica de su titularidad y la actividad para la que fueron creados, sin perjuicio de las funciones y obligaciones derivadas de su calificación como centros asociados.

5. Serán características distintivas de los centros asociados:

a) La capacidad de respuesta formativa en las familias profesionales, sectores o subsectores profesionales para los que hayan obtenido la calificación.

b) La innovación en la prestación de servicios de Formación Profesional y en la impartición de acciones formativas de grados A, B y C, tanto desde el punto de vista metodológico como desde la disponibilidad de medios, recursos, digitalización aplicada y sostenibilidad medioambiental.

c) El desarrollo de metodologías activas, aprendizaje basado en retos, proyectos singulares u otras propuestas innovadoras de organización e impartición de la formación.

d) La innovación vinculada a proyectos de investigación aplicada y transferencia de conocimiento en los procesos productivos o de prestación de servicios correspondientes a las familias profesionales, sectores o subsectores profesionales para los que hayan obtenido la calificación.

e) El apoyo al emprendimiento, individual y colectivo a la transición educativo-formativa, a la inserción laboral y a la mejora de la empleabilidad de las personas en formación.

f) El establecimiento de relaciones y proyectos comunes con el entorno socioeducativo, laboral y productivo.

g) La incorporación de actuaciones que incentiven la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el ámbito educativo-formativo y profesional, así como la integración y el acceso a la formación de colectivos de especial vulnerabilidad.

h) La incorporación de un servicio de orientación profesional, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Artículo 14. *Funciones de los centros asociados.*

Son funciones de los centros asociados:

a) Desarrollar acciones formativas de grados A, B y C del Sistema de Formación Profesional, correspondientes a las familias profesionales, sectores o subsectores para los que hayan sido calificados como centros asociados, que den respuesta a las necesidades de cualificación y recualificación de las personas y de los sectores productivos.

b) Impartir las acciones formativas que sean planificadas o promovidas por la administración competente, en el marco de la calificación obtenida y de acuerdo con las prioridades formativas establecidas según lo previsto en los artículos 23 y 77 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, en los ámbitos autonómico y estatal.

c) Utilizar metodologías activas, recursos didácticos innovadores y medios tecnológicos adecuados en la impartición de las acciones formativas.

d) Elaborar un plan formativo bienal que responda a la evolución de las familias profesionales, sectores o subsectores productivos y de servicios para los que hayan sido calificados, teniendo en cuenta las necesidades de cualificación y recualificación detectadas y las propuestas de adecuación de la oferta formativa de grados A, B y C del Sistema de Formación Profesional.

e) Desarrollar vínculos con el sistema productivo de su entorno territorial, autonómico o estatal, según corresponda, en particular en materia de formación del personal formador, realización de proyectos, participación de personas expertas del sector productivo en la impartición de la formación, detección de necesidades formativas y colaboración con empresas u organismos equiparados.

f) Desarrollar proyectos de centro y actuaciones que incentiven la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad universal, la integración y el acceso a la formación de colectivos de especial vulnerabilidad.

g) Desarrollar acciones de orientación profesional, programas de gestión de la carrera y estrategias que promuevan la inserción sociolaboral.

h) Informar o, en su caso derivar, al alumnado a los procedimientos de acreditación de competencias básicas y profesionales en los términos que establece la normativa y las condiciones que determinen las administraciones competentes.

i) Realizar las demás funciones que determinen las administraciones competentes que hayan realizado la calificación como centro asociado, siempre que estén vinculadas a la finalidad de dicha calificación y contribuyan a la calidad del Sistema de Formación Profesional.

Artículo 15. *Calificación de centros asociados y redes de centros asociados.*

1. La calificación de los centros privados del Sistema de Formación Profesional como centros asociados a que se refiere el artículo 13.1 corresponderá a la administración competente en cuyo ámbito territorial se encuentre autorizado el centro, mediante resolución adoptada al efecto, previa convocatoria pública realizada con criterios de publicidad, transparencia, objetividad y concurrencia.

2. La calificación como centro asociado no implicará una nueva autorización administrativa para impartir ofertas del Sistema de Formación Profesional, sino una calificación adicional otorgada mediante resolución administrativa. Dicha calificación deberá hacerse constar en la inscripción del centro en el Registro General de Centros de Formación Profesional.

3. La calificación como centro asociado y, en su caso, la integración en la correspondiente red de centros asociados podrá ser renovada en los términos previstos en este real decreto y en la normativa que establezca la administración competente.

4. Durante el periodo de vigencia de la calificación, los centros asociados deberán mantener la autorización como centro del Sistema de Formación Profesional y las condiciones y requisitos que motivaron su calificación.

Artículo 16. *Condiciones y requisitos básicos de los centros asociados.*

1. Los centros asociados deberán reunir las condiciones y requisitos básicos establecidos en este real decreto, así como los previstos en la normativa de carácter general que les resulte aplicable y adicionalmente los que, en su caso, determine cada administración competente en el ejercicio de sus competencias.

2. Las condiciones y requisitos básicos para la calificación como centro asociado y para la integración en la correspondiente red de centros asociados deberán acreditar la capacidad del centro para desarrollar ofertas formativas de grados A, B y C con garantías de calidad y para dar respuesta a las necesidades de cualificación y recualificación de las personas y de los sectores productivos.

3. Serán condiciones y requisitos básicos generales para la calificación como centro asociado los siguientes:

a) Contar con autorización para impartir ofertas formativas de grados A, B o C del Sistema de Formación Profesional vinculadas a las familias profesionales, sectores o subsectores profesionales definidos como prioritarios por la administración competente.

b) Haber estado autorizado como centro del Sistema de Formación Profesional durante, al menos, los cinco años anteriores a la convocatoria.

c) Haber desarrollado acciones formativas de grados A, B o C del Sistema de Formación Profesional en la familia profesional, sector o subsector profesional para el que concurra a la calificación como centro asociado durante, al menos, los tres años anteriores a la convocatoria.

d) Acreditar resultados formativos adecuados en las acciones formativas desarrolladas en las familias profesionales, sectores o subsectores profesionales para los que concurra, de acuerdo con los indicadores que establezca la convocatoria. Entre dichos indicadores se incluirá el porcentaje de personas que finalizan las acciones formativas, que deberá ser, con carácter general, igual o superior al 75 por ciento durante los tres años anteriores a la convocatoria.

e) Ofertar formaciones del Sistema de Formación Profesional vinculadas a familias profesionales, sectores o subsectores profesionales referentes o prioritarios para el desarrollo económico, productivo o social del territorio, de acuerdo con la planificación realizada por la administración competente.

f) Acreditar una relación suficiente con el sector productivo y de servicios correspondiente, mediante compromisos, acuerdos, convenios u otros instrumentos de colaboración con empresas u organismos equiparados.

g) Disponer, además de los espacios y equipamientos exigidos para las ofertas autorizadas, de espacios y recursos adecuados para el desarrollo de metodologías activas, digitalización aplicada, sostenibilidad, emprendimiento, innovación y, en su caso, simulación de entornos profesionales.

h) Incorporar procedimientos e indicadores de calidad que garanticen el desarrollo de acciones formativas de calidad y el compromiso de implementar un sistema de calidad interno y externo como parte del ciclo de mejora permanente. Podrá acudir a sistemas certificadores independientes de gestión de la calidad o a sistemas de certificaciones de la administración competente, sin perjuicio de su participación en los controles y procesos de calidad que acuerden dichas administraciones.

i) Disponer de un servicio de orientación profesional del Sistema de Formación Profesional propio.

j) Disponer de personal formador cualificado y con experiencia en el desarrollo de acciones formativas de grados A, B y C en la familia profesional, sector o subsector profesional prioritario para el que el centro concurra a la calificación.

k) Cumplir cualesquiera otras condiciones o requisitos que determine la administración competente en su ámbito de gestión.

Artículo 17. *Creación de las redes de centros asociados.*

1. Las comunidades autónomas podrán crear redes autonómicas de centros asociados, coordinadas por la administración competente en materia de ofertas de grados A, B y C del Sistema de Formación Profesional.

2. La red autonómica de centros asociados estará compuesta por el número y tipología de centros asociados que determine la administración competente, de modo que permita el desarrollo ágil, estable y de calidad de acciones formativas de grados A, B y C en las familias profesionales, sectores y subsectores profesionales considerados prioritarios en el territorio.

3. La red autonómica de centros asociados será coordinada por la administración competente y contará con la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, y de las organizaciones representativas de la economía social a través de los órganos autonómicos de consulta y participación en materia de formación profesional.

Dicha participación comprenderá la identificación de necesidades, la planificación territorial, el seguimiento de la financiación, la evaluación de resultados y las propuestas de actualización de la red.

A tal efecto, la Administración facilitará, con antelación suficiente, los informes de necesidades, los planes de actuación, la información sobre financiación y los informes de evaluación, respetando la normativa de protección de datos y los límites legalmente establecidos al acceso a la información.

4. La inclusión de los centros asociados en las redes autonómicas se realizará mediante su selección a través de un procedimiento público de concurrencia competitiva, de acuerdo con las bases reguladoras mínimas previstas en este real decreto y con los criterios que establezca la administración competente. Dicho procedimiento permitirá identificar los centros más adecuados para su incorporación a la red autonómica en atención a las prioridades y necesidades del ámbito territorial correspondiente.

5. Se conformará una red estatal de centros asociados, coordinada por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, destinada a dar cobertura a necesidades de cualificación y recualificación de alcance estatal o supraterritorial, especialmente en sectores productivos en los que se observe una respuesta formativa deficitaria o una necesidad estratégica de actualización de competencias.

6. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, a través de la Secretaría General de Formación Profesional, podrá crear una Red Estatal de Centros Asociados de Formación Profesional. La inclusión de centros en dicha red se realizará mediante su selección a través de un procedimiento público de concurrencia competitiva, de acuerdo con las bases reguladoras mínimas previstas en este real decreto y con los criterios que establezca la Secretaría General de Formación Profesional.

Podrán integrarse en la Red Estatal los centros previamente calificados como centros asociados por la comunidad autónoma competente que cumplan las condiciones y requisitos básicos establecidos en este real decreto, acrediten presencia territorial en, al menos, tres comunidades autónomas, en los términos que establezca la correspondiente convocatoria estatal, y estén en condiciones de atender necesidades de formación de alcance estatal o supraterritorial.

7. La red estatal de centros asociados se coordinará con la colaboración de las comunidades autónomas y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, a través del Consejo General de la Formación Profesional.

8. Los centros asociados mantendrán una estrecha colaboración con la administración competente con el fin de dar una respuesta ágil a las necesidades formativas detectadas, incluidas las referidas a zonas rurales, zonas con declive demográfico, sectores estratégicos,

procesos de transformación productiva, generación de nuevos procesos productivos o ámbitos con insuficiencia de oferta formativa para la población activa.

9. Las bases reguladoras de la convocatoria para la selección de centros asociados que integren la red estatal deberán ajustarse a lo previsto en este real decreto y, en particular, a las bases reguladoras mínimas establecidas en el artículo 18, sin perjuicio de las especialidades derivadas de su ámbito estatal y de las necesidades de formación de alcance estatal o supraterritorial que justifican la creación de dicha red.

10. La inclusión en la red estatal de centros asociados se realizará por un periodo de cuatro años y exigirá que el centro mantenga durante dicho periodo la calificación como centro asociado otorgada por la comunidad autónoma correspondiente.

11. Las redes autonómicas de centros asociados y la red estatal de centros asociados integrarán el mapa de redes de centros asociados del Sistema de Formación Profesional, que será actualizado de acuerdo con la renovación, modificación o revocación de los centros que las integren.

Artículo 18. *Calificación de centros asociados. Convocatoria y bases reguladoras mínimas.*

1. Las administraciones competentes que opten por calificar centros asociados y crear una red de centros asociados deberán convocar un procedimiento público de concurrencia competitiva. La convocatoria identificará las ofertas de grados A, B y C, familias profesionales, sectores o subsectores productivos y de servicios cuya formación se considere prioritaria en el territorio.

2. A través de dicho procedimiento podrán ser calificados como centros asociados los centros privados del Sistema de Formación Profesional que, cumpliendo las condiciones y requisitos básicos establecidos en este real decreto, resulten más adecuados para el desarrollo de las acciones formativas identificadas como prioritarias en la convocatoria.

3. La convocatoria establecerá las condiciones y requisitos básicos de participación, así como un baremo público y con intervención de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, ajustado a los criterios establecidos en este real decreto, que permitirá valorar las solicitudes presentadas y, en su caso, calificar los centros como centros asociados.

4. Las bases reguladoras mínimas de la convocatoria de calificación de centros asociados y de creación de la red autonómica de centros asociados deberán atender, al menos, a los siguientes elementos:

a) Definición de las acciones formativas, familias profesionales, sectores o subsectores profesionales considerados prioritarios en el territorio.

b) Criterios de planificación territorial de la oferta.

c) Acreditación de las condiciones y requisitos básicos exigibles, entre ellos la autorización administrativa previa como centro del Sistema de Formación Profesional, la experiencia acreditada, la solvencia técnica, económica y organizativa, la situación jurídica y financiera y la relación con el sector productivo.

d) Criterios de valoración y baremación de las solicitudes.

5. Entre los criterios de valoración y baremación deberán incluirse, al menos, los siguientes:

a) Adecuación de la oferta formativa del centro a las necesidades formativas definidas en la convocatoria.

b) Implantación del centro en zonas rurales, áreas en riesgo de despoblación o zonas con insuficiencia de oferta formativa de grados A, B y C.

c) Experiencia acreditada en formación vinculada a los sectores estratégicos establecidos en la convocatoria.

d) Calidad de la gestión y de los resultados formativos del centro, atendiendo, entre otros aspectos, a indicadores de éxito formativo, inserción laboral, continuidad formativa y satisfacción de las personas participantes.

e) Existencia de acuerdos o mecanismos estables de colaboración con empresas u organismos equiparados para la realización, en su caso, de la formación en empresa u organismo equiparado y para la detección de necesidades formativas.

f) Disponibilidad de recursos tecnológicos, metodologías innovadoras y sistemas de garantía de calidad orientados a favorecer la flexibilidad, accesibilidad y personalización de los aprendizajes.

g) Implementación de acciones de promoción de la igualdad de oportunidades, la inclusión social, la accesibilidad universal y la participación de colectivos con especiales dificultades de inserción, permanencia o progresión en el empleo.

6. La calificación como centro asociado y la inclusión en la red de centros asociados de la comunidad autónoma se realizará por un periodo de cuatro años, siempre que el centro mantenga la autorización como centro del Sistema de Formación Profesional y las condiciones y requisitos que motivaron su calificación.

Artículo 19. *Funcionamiento de las redes de centros asociados.*

1. Las redes de centros asociados funcionarán de acuerdo con los planes de actuación que aprueben las administraciones competentes, en los que se determinarán las prioridades formativas, las familias profesionales, sectores o subsectores de intervención, las acciones formativas previstas, de acompañamiento a la inserción, los criterios de seguimiento y evaluación y, en su caso, los mecanismos de financiación.

2. Las administraciones competentes de las comunidades autónomas y el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes colaborarán en la identificación de las familias profesionales, sectores y subsectores profesionales prioritarios en cada territorio y en el ámbito estatal, a través de los órganos de cooperación y participación del Sistema de Formación Profesional.

3. La red estatal de centros asociados dará cobertura a necesidades formativas concretas de cualificación y recualificación de la población activa, identificadas en los planes de actuación, tomando como referencia la oferta formativa del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.

4. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, a través de la Secretaría General de Formación Profesional, podrá aprobar, mediante resolución, un plan de actuación plurianual de carácter estatal para el desarrollo de acciones formativas de grados A, B y C por los centros asociados integrantes de la red estatal.

5. Las administraciones competentes podrán definir planes de actuación plurianuales para el desarrollo de acciones formativas de grados A, B y C por los centros asociados integrantes de las redes de su ámbito de gestión.

6. La identificación de las familias profesionales, sectores y subsectores prioritarios en cada territorio y en el ámbito estatal, la definición de los criterios de planificación territorial de la oferta, así como la elaboración de los planes de actuación para la red de centros asociados de formación profesional, su seguimiento y evaluación, se realizará en los órganos de consulta y participación institucional del Sistema de Formación Profesional, con intervención de las organizaciones sindicales y empresariales previstos en el artículo 117 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. En el ámbito estatal esta participación se realizará a través de la Comisión Estatal Estratégica de la Formación Profesional.

Artículo 20. *Organización de los centros asociados.*

Los centros asociados deberán contar, en el ámbito de la familia profesional, sector o subsector profesional para el que hayan sido calificados, con el personal formador, técnico, de coordinación y de gestión necesario para el desarrollo de sus funciones y de las ofertas de grados A, B y C correspondientes, en los términos que determine la administración competente y de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 21. *Financiación de los centros asociados.*

1. La financiación de las ofertas de grados A, B y C y de las acciones formativas del Sistema de Formación Profesional para la población activa para las que el centro haya sido calificado como centro asociado podrá realizarse, durante el periodo de vigencia de dicha calificación y por razones de interés público, social, económico o formativo, mediante la asignación de fondos por la administración competente, de acuerdo con la planificación

realizada por esta y con sujeción a la normativa presupuestaria y de subvenciones que resulte aplicable.

2. La financiación de los centros asociados podrá instrumentarse a través de subvenciones, convenios, contratos, programas específicos u otros instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con la normativa que resulte aplicable en cada caso y, en particular, con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Cuando concurran razones que justifiquen la concesión directa de subvenciones, su otorgamiento deberá ajustarse a lo previsto en la normativa general de subvenciones y en la normativa presupuestaria aplicable, así como a las condiciones establecidas por la administración competente.

4. La distribución de fondos proveniente de la cuota de formación profesional destinada a la formación de la población activa se hará en los órganos de participación y consulta de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

Artículo 22. *Evaluación de los centros asociados.*

1. Las administraciones competentes garantizarán el seguimiento y evaluación de los centros asociados pertenecientes a las redes de su ámbito de gestión durante todo el periodo de vigencia de la calificación. A tal efecto, establecerán un sistema de evaluación continua, mediante planes anuales o instrumentos equivalentes, conforme al procedimiento que determinen.

2. Serán objeto de evaluación, al menos, los siguientes aspectos:

a) El desarrollo del plan formativo del centro y su adecuación a la temporalización prevista.

b) El número y porcentaje de personas cualificadas o recualificadas por año, familia profesional, sector o subsector profesional.

c) El grado de satisfacción de las personas en formación con todos los aspectos del desarrollo de las acciones formativas.

d) La adecuación y actualización de las instalaciones, equipamientos y recursos utilizados para el desarrollo del plan formativo.

e) La colaboración con la administración competente en el diseño, actualización y desarrollo de nuevas acciones formativas demandadas en el territorio o por los sectores productivos.

f) La inserción laboral, continuidad formativa o mejora profesional de las personas participantes.

g) El cumplimiento de los procedimientos e indicadores de calidad aplicables.

3. Con los datos recabados, las administraciones competentes emitirán un informe anual de evaluación de la red de centros asociados de su ámbito de gestión. Dicho informe deberá pronunciarse sobre la continuidad de los centros asociados, la necesidad de actualización de la red, la incorporación de nuevos centros o, en su caso, la exclusión de aquellos cuyas circunstancias hayan cambiado o que hayan dejado de cumplir las condiciones exigibles.

4. Los centros asociados deberán facilitar a la administración competente la información y documentación que les sea requerida para el desarrollo de las evaluaciones previstas en este artículo.

5. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, a través de la Secretaría General de Formación Profesional, podrá recabar de las administraciones competentes la información agregada necesaria sobre las evaluaciones realizadas, con la finalidad de actualizar el mapa de redes de centros asociados y, en su caso, la red estatal de centros asociados.

Artículo 23. *Renovación.*

1. Finalizado el periodo de vigencia, la renovación de la calificación como centro asociado podrá acordarse previa evaluación favorable del centro y siempre que continúe la necesidad formativa que motivó su calificación.

2. La renovación deberá valorar, al menos, los siguientes aspectos:

a) La continuidad de las necesidades de cualificación y recualificación a las que responde el centro asociado.

b) La adecuación de la oferta formativa desarrollada por el centro a las necesidades del mercado de trabajo y de los sectores productivos o de servicios correspondientes.

c) El mantenimiento de las condiciones y requisitos básicos establecidos en el artículo 16.

d) Los resultados obtenidos en las evaluaciones anuales realizadas durante el periodo de vigencia de la calificación.

e) La calidad de la gestión, de los resultados formativos y de la colaboración con el entorno productivo.

3. La renovación de la calificación como centro asociado en una red autonómica se realizará mediante el procedimiento que determine la administración competente.

4. La renovación de la inclusión de un centro asociado en la red estatal exigirá que el centro mantenga la calificación como centro asociado otorgada por la comunidad autónoma correspondiente, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas para su integración en dicha red. A estos efectos, la Dirección General de Planificación, Innovación y Gestión de la Formación Profesional de la Secretaría General de Formación Profesional emitirá informe sobre la procedencia de la renovación, a partir de la información disponible y de la evaluación realizada.

5. La incorporación de nuevos centros a una red de centros asociados requerirá la tramitación de un procedimiento análogo al previsto para la calificación inicial, una vez detectada la necesidad de incorporar nuevos centros a dicha red.

Artículo 24. *Revocación.*

1. Las administraciones competentes deberán establecer actuaciones de supervisión y control sobre los centros asociados pertenecientes a la red de su ámbito de gestión, con el fin de comprobar el cumplimiento de los programas formativos, de los requisitos de recursos materiales, tecnológicos y personales, de las normas de organización y funcionamiento aplicables y de las condiciones y requisitos que motivaron su calificación como centro asociado.

2. La calificación como centro asociado podrá ser revocada cuando se constate el incumplimiento de las condiciones o requisitos que dieron lugar a su calificación o a su inclusión en la correspondiente red, cuando el centro deje de mantener la autorización como centro del Sistema de Formación Profesional, cuando incumpla de forma grave las obligaciones vinculadas a la financiación recibida o cuando concurran otras causas previstas en la normativa aplicable.

3. La revocación de la calificación como centro asociado requerirá la tramitación del procedimiento que determine la administración competente, garantizando, en todo caso, la audiencia de la persona titular del centro.

4. En el caso de centros asociados incluidos en la red estatal, la revocación de la calificación autonómica como centro asociado determinará la pérdida de la condición necesaria para permanecer en la red estatal. En tal supuesto, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, a través de la Secretaría General de Formación Profesional aprobará la correspondiente modificación de la red estatal de centros asociados.

5. Asimismo, la inclusión de un centro asociado en la red estatal podrá ser revocada cuando deje de cumplir las condiciones específicas exigidas para su integración en dicha red, previa tramitación del procedimiento correspondiente y comunicación al Consejo General de la Formación Profesional.

TÍTULO III

Regulación de los centros de segunda oportunidad en el Sistema de Formación Profesional

Artículo 25. *Definición y características de los centros de segunda oportunidad en el Sistema de Formación Profesional.*

1. Serán considerados centros de segunda oportunidad en el Sistema de Formación Profesional, en adelante, centros de segunda oportunidad, los centros públicos, incluidos los centros de educación de personas adultas, y los centros privados sin ánimo de lucro que, incluyendo los centros cuya titularidad la ostentan las entidades de economía social sin ánimo de lucro, reuniendo las condiciones establecidas en este título, impartan itinerarios formativos de la oferta del Sistema de Formación Profesional dirigidos a personas jóvenes de dieciséis a veintinueve años sin titulación profesional, con especiales dificultades formativas o de inserción laboral, en situación de desempleo o riesgo de exclusión social o laboral, o que se encuentren en situación de abandono educativo temprano o de especial dificultad en su itinerario educativo y formativo.

2. Los centros de segunda oportunidad serán centros del Sistema de Formación Profesional y deberán figurar inscritos en el Registro General de Centros de Formación Profesional. Cuando impartan ofertas de grado D, deberán constar, asimismo, en el Registro Estatal de Centros Docentes no Universitarios.

3. Los centros de segunda oportunidad podrán impartir ofertas de grados A, B y C de nivel 1, así como ofertas de grado D correspondientes a ciclos formativos de grado básico, siempre que dichas ofertas formen parte de un itinerario formativo específico con significación educativa, formativa, profesional y laboral.

4. La duración de las ofertas formativas desarrolladas en los centros de segunda oportunidad podrá flexibilizarse hasta el doble de su duración ordinaria, con el fin de adaptarse a las necesidades de las personas jóvenes en formación, de acuerdo con lo que determine la administración competente y sin perjuicio del mantenimiento de los resultados de aprendizaje, estándares de competencia y efectos académicos o profesionales que correspondan.

5. Serán características de los centros de segunda oportunidad:

a) La articulación de una oferta formativa flexible, mediante una organización curricular específica que, respetando el currículo oficial asociado a cada oferta, permita desarrollar itinerarios formativos personalizados.

b) El desarrollo de un modelo pedagógico adaptado al contexto socioeducativo y profesional de las personas destinatarias, orientado a favorecer la permanencia en el Sistema de Formación Profesional, la continuidad formativa, la inserción social y laboral, el empleo y el emprendimiento individual y colectivo.

c) La disposición de alternativas organizativas y metodológicas que faciliten la igualdad de oportunidades en el acceso, participación y progresión de las personas con necesidad específica de apoyo educativo o formativo.

d) La complementación de la oferta formativa con actuaciones relacionadas con las competencias básicas reguladas en el Real Decreto 86/2025, de 11 de febrero, de evaluación y acreditación de las competencias básicas adquiridas por experiencia laboral, por vías no formales de formación y aprendizajes informales.

e) La incorporación de actuaciones culturalmente sensibles, dirigidas a superar brechas de género, sociales, territoriales o derivadas de cualquier otra condición o circunstancia personal o social que pueda causar discriminación y a atender las diferentes necesidades educativas, formativas y personales de las personas jóvenes.

f) El refuerzo de las habilidades sociales, de autonomía personal y social, de orientación profesional y de desarrollo de estrategias para la inserción sociolaboral.

g) La promoción de experiencias prácticas vinculadas al sector productivo y de servicios del ámbito de referencia del centro.

h) El acompañamiento, la mentoría, la orientación integral personalizada e individualizada, el desarrollo personal y la inserción sociolaboral de las personas jóvenes,

incluyendo, entre otras, actuaciones de orientación individual y colectiva, intervención social y, en su caso, apoyo psicológico.

i) La posibilidad de facilitar el acceso durante todo el año a los procesos formativos, con el fin de prevenir el abandono educativo temprano y atender situaciones de riesgo o emergencia social.

j) La colaboración con Administraciones públicas, servicios sociales, servicios de empleo, entidades del tercer sector y agentes del entorno productivo y comunitario.

Artículo 26. *Tipología de centros de segunda oportunidad.*

1. Los centros de segunda oportunidad podrán ser de titularidad pública o privada, sin perjuicio de que puedan ser, en el caso de los centros privados, sostenidos con fondos públicos.

2. Las administraciones competentes podrán promover la creación de redes de centros de segunda oportunidad en el Sistema de Formación Profesional, con el fin de favorecer la colaboración entre centros, la conexión con el tejido empresarial, la coordinación con otros agentes sociales y Administraciones públicas y el desarrollo de procesos colaborativos orientados a la cualificación, continuidad formativa e inserción sociolaboral de las personas jóvenes destinatarias.

Artículo 27. *Funciones de los centros de segunda oportunidad.*

Son funciones de los centros de segunda oportunidad:

1. Ofrecer una formación flexible y adaptada a personas jóvenes de dieciséis a veintinueve años con especiales dificultades formativas, de permanencia en el sistema educativo o de inserción laboral, o que se encuentren en riesgo de exclusión social o laboral.

2. Desarrollar itinerarios personalizados, organizados mediante metodologías específicas y adaptadas a las necesidades de las personas jóvenes destinatarias.

3. Impartir ofertas de grados A, B y C de nivel 1 y ofertas de grado D correspondientes a ciclos formativos de grado básico, en los términos previstos en este real decreto y en la normativa aplicable.

4. Desarrollar vínculos con el sistema productivo y de servicios de su entorno territorial, autonómico o estatal, según corresponda, especialmente en el ámbito de la inserción laboral de las personas jóvenes en formación.

5. Incorporar programas de orientación profesional, acompañamiento socioeducativo, de inserción sociolaboral y tutoría personalizada en las transiciones hacia el empleo, la continuidad formativa y la participación en el Sistema de Formación Profesional.

6. Favorecer la continuidad educativa y formativa de las personas jóvenes mediante la flexibilidad, modularidad y acumulabilidad propias del Sistema de Formación Profesional.

7. Colaborar con las administraciones educativas, los centros de educación secundaria obligatoria, los servicios sociales, los servicios de empleo y otras entidades públicas o privadas que intervengan en los procesos de inclusión educativa, social y laboral.

8. Actuar de forma coordinada con las políticas desarrolladas por las administraciones competentes en materia de formación, empleo, juventud e inclusión social.

Artículo 28. *Condiciones y requisitos básicos de los centros de segunda oportunidad.*

1. Los centros de segunda oportunidad deberán reunir las condiciones y requisitos básicos establecidos en este título, así como los requisitos mínimos que resulten aplicables conforme al Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, al Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, a la normativa reguladora de las ofertas autorizadas y a las demás normas que resulten de aplicación.

2. Las condiciones y requisitos básicos para la autorización o calificación de un centro como centro de segunda oportunidad y, en su caso, para su integración en redes de centros de segunda oportunidad deberán acreditar su capacidad para desarrollar itinerarios formativos dirigidos a personas jóvenes de dieciséis a veintinueve años con las características previstas en este título, con garantías de calidad, inclusión, acompañamiento y conexión con la continuidad formativa y la inserción sociolaboral.

3. Serán condiciones y requisitos básicos generales de los centros de segunda oportunidad los siguientes:

a) Ser un centro público o centro cuya titularidad sea privada y sin ánimo de lucro incluyendo los centros de economía social sin ánimo de lucro.

b) Contar con autorización para impartir ofertas de grados A, B o C de nivel 1 del Sistema de Formación Profesional o, en su caso, ofertas de grado D correspondientes a ciclos formativos de grado básico.

c) Haber estado acreditado o autorizado como centro del Sistema de Formación Profesional durante, al menos, los tres años anteriores, salvo que la administración competente aprecie razones de interés público, necesidad territorial, vulnerabilidad social o insuficiencia de oferta que justifiquen una valoración específica.

d) Haber desarrollado acciones formativas de grados A, B o C de nivel 1 o de ciclos formativos de grado básico dirigidas a personas jóvenes sin titulación profesional, en situación de desempleo, abandono educativo temprano, especial dificultad formativa o riesgo de exclusión social o laboral durante, al menos, los tres años anteriores.

e) Disponer de un proyecto educativo, formativo y organizativo específico para la atención de personas jóvenes con dificultades de permanencia en el sistema educativo o de inserción social y laboral.

f) Garantizar medidas de acompañamiento personal, tutoría, orientación educativa, orientación profesional, orientación laboral y apoyo socioeducativo adaptadas a las necesidades de las personas jóvenes en formación.

g) Contar con personal docente, formador y técnico de intervención socioeducativa suficiente y adecuado a las ofertas impartidas y a las características de las personas destinatarias.

h) Disponer de compromisos, acuerdos u otros instrumentos de colaboración con empresas u organismos equiparados para el desarrollo de la formación en empresa u organismo equiparado, cuando proceda, así como para la realización de actuaciones de inserción laboral.

i) Acreditar la colaboración con Administraciones públicas, servicios sociales, servicios de empleo, entidades del tercer sector u otras entidades relacionadas con la continuidad formativa, la inserción social y laboral y la atención integral de las personas jóvenes en formación.

j) Incorporar procedimientos e indicadores de calidad que garanticen el desarrollo de acciones formativas de calidad y el compromiso de implementar un sistema de calidad interno y externo como parte del ciclo de mejora permanente. Podrá acudir a sistemas certificadores independientes de gestión de la calidad o a sistemas de certificaciones de la administración competente.

k) Cumplir cualesquiera otras condiciones o requisitos que determinen las administraciones competentes en su ámbito de gestión.

Artículo 29. *Creación, autorización y calificación de centros de segunda oportunidad.*

1. La programación de ofertas del Sistema de Formación Profesional dirigidas a personas jóvenes con dificultades en su recorrido académico y formativo o en riesgo de exclusión social o laboral se realizará desde la consideración de la formación a lo largo de la vida como un derecho que los poderes públicos deben favorecer y garantizar en el marco de sus competencias.

2. Las administraciones competentes podrán organizar, en su ámbito de gestión, redes de centros de segunda oportunidad para facilitar el ejercicio de este derecho, prevenir el abandono educativo temprano, favorecer la continuidad formativa y promover la inserción sociolaboral de las personas jóvenes destinatarias.

3. Las administraciones competentes podrán transformar centros públicos, entre los cuales se encuentran las Escuelas de Adultos, en centros de segunda oportunidad, siempre que cumplan las condiciones y requisitos básicos establecidos en este real decreto y los que, en su caso, establezcan dichas administraciones en el ejercicio de sus competencias.

4. Las administraciones competentes podrán crear nuevos centros de segunda oportunidad de titularidad pública y autorizar o calificar centros de segunda oportunidad de

titularidad privada, siempre que cumplan las condiciones y requisitos básicos establecidos en este real decreto y los demás que resulten aplicables.

5. La autorización o calificación como centro de segunda oportunidad se realizará mediante el procedimiento que determine la administración competente y deberá hacerse constar en el Registro General de Centros de Formación Profesional. Cuando el centro imparta ofertas de grado D, deberá constar, además, en el Registro Estatal de Centros Docentes no Universitarios.

6. Las administraciones competentes revocarán la autorización o la calificación como centro de segunda oportunidad cuando el centro deje de cumplir las condiciones y requisitos básicos establecidos en este real decreto o aquellos otros que resulten exigibles conforme a la normativa aplicable. La revocación requerirá la previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, garantizando en todo caso el trámite de audiencia de las personas interesadas antes de dictarse la resolución que proceda. Asimismo, la resolución de revocación deberá prever las medidas necesarias para salvaguardar los derechos e intereses del alumnado, garantizando, al menos, la continuidad de la oferta formativa iniciada hasta la finalización del curso académico en que aquella se acuerde o, cuando ello no resulte posible, su incorporación a otros centros que impartan enseñanzas equivalentes, sin perjuicio para su proceso formativo.

7. Los centros de segunda oportunidad decidirán sobre la propuesta de concesión de las acreditaciones, certificados y títulos del Sistema de Formación Profesional correspondientes a las ofertas para las que estén autorizados, de acuerdo con la normativa aplicable. Los centros privados de segunda oportunidad autorizados para impartir ofertas de grado D, a efectos de solicitud de expedición de títulos y sin perjuicio de sus plenas facultades académicas, estarán adscritos a centros públicos de Formación Profesional en los términos que establezcan las administraciones competentes.

Artículo 30. *Redes de centros de segunda oportunidad.*

1. Las administraciones competentes podrán conformar redes de centros de segunda oportunidad en su ámbito de gestión, coordinadas por dichas administraciones.

2. Podrá conformarse una red estatal de centros de segunda oportunidad, coordinada por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, integrada por centros o redes de centros de segunda oportunidad creados, autorizados o calificados por las administraciones competentes.

3. La red estatal de centros de segunda oportunidad tendrá como finalidad favorecer la cooperación entre administraciones y centros, el intercambio de metodologías, la identificación de buenas prácticas, la coordinación de actuaciones de inclusión formativa y sociolaboral y la mejora de la respuesta del Sistema de Formación Profesional a las personas jóvenes con especiales dificultades formativas o de inserción laboral.

4. Las administraciones competentes mantendrán la colaboración con los centros de segunda oportunidad de las redes correspondientes, con el fin de dar una respuesta ágil a las necesidades formativas, sociales y laborales detectadas en las personas jóvenes destinatarias.

5. La programación, seguimiento y evaluación de las actuaciones de la red se informará en los órganos de consulta y participación institucional del Sistema de Formación Profesional, con intervención de las organizaciones sindicales y empresariales previstos en el artículo 117 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. En el ámbito estatal esta participación se realizará a través de la Comisión Estatal Estratégica de la Formación Profesional, sin perjuicio de la autonomía organizativa de los centros integrantes de la red.

Artículo 31. *Alumnado de los centros de segunda oportunidad.*

1. Las ofertas de los centros de segunda oportunidad estarán dirigidas, a personas jóvenes, de dieciséis a veintinueve años, con especiales dificultades formativas o de inserción laboral, y tendrán como finalidad favorecer su cualificación profesional, continuidad formativa e integración social y laboral.

2. Podrán ser destinatarias de las ofertas de estos centros las personas comprendidas en el apartado anterior que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no posean una cualificación profesional, estén incorporadas a la vida laboral o en situación de desempleo, o hayan abandonado el sistema educativo sin titulación.

b) Que no hayan desarrollado su historia escolar en el sistema educativo español y presenten dificultades para incorporarse al mismo.

c) Que sean jóvenes desfavorecidos en el mercado de trabajo o en situación de riesgo o exclusión social.

d) Que presenten necesidades educativas o formativas especiales.

e) Que sean jóvenes extutelados o sujetos a medidas judiciales.

3. El alumnado con necesidades educativas o formativas especiales podrá ser destinatario de una oferta formativa adaptada desarrollada por los centros de segunda oportunidad, en los términos que determine la Administración educativa competente.

4. El proceso de incorporación a los itinerarios formativos de los centros de segunda oportunidad podrá permanecer abierto durante todo el año, de conformidad con lo que regule la administración competente, con el fin de prevenir el abandono educativo temprano y atender situaciones de riesgo, vulnerabilidad o emergencia social.

Artículo 32. *Personal docente, formador, orientador y personal técnico de intervención socioeducativa en los centros de segunda oportunidad.*

1. Los centros de segunda oportunidad deberán disponer de personal docente y formador que reúna los requisitos establecidos en la normativa básica aplicable y, en particular, en el título V del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

2. El número de profesorado, personal formador y, en su caso, personas expertas deberá ser suficiente para cubrir, en cada grupo o unidad, el horario establecido para las diferentes ofertas del Sistema de Formación Profesional que el centro tenga autorizadas, así como las funciones de tutoría, orientación, seguimiento, evaluación, coordinación y acompañamiento que resulten necesarias.

3. Los centros de segunda oportunidad deberán disponer, asimismo, de profesionales para la prestación del servicio de orientación profesional, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

4. Los centros de segunda oportunidad deberán contar con personal técnico de intervención socioeducativa, con titulación de educación superior o cualificación adecuada, para el desarrollo de actuaciones de orientación, acompañamiento, intervención social, prevención del abandono e inserción social y laboral de las personas jóvenes participantes.

5. Además del personal anterior, los centros de segunda oportunidad dispondrán de otros profesionales especializados de los ámbitos social, educativo, psicológico, sanitario o laboral, en función de las características de las personas destinatarias y de las ofertas desarrolladas.

6. Corresponderá a las administraciones competentes determinar, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con la normativa vigente, los perfiles profesionales, requisitos de cualificación, condiciones de desempeño y dotaciones de personal aplicables a los centros de segunda oportunidad.

7. Las administraciones competentes promoverán la actuación coordinada de los equipos profesionales y favorecerán la formación permanente del personal de los centros de segunda oportunidad en materias relacionadas con la inclusión educativa y social, la prevención del abandono educativo temprano, la orientación profesional y la inserción sociolaboral.

Artículo 33. *Centros de segunda oportunidad y modalidades dirigidas a personas con necesidades educativas o formativas especiales, a personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral y otros programas formativos.*

1. Los centros de segunda oportunidad podrán participar en el desarrollo de ofertas dirigidas a personas con necesidades educativas o formativas especiales, a personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral y a otros programas formativos, de acuerdo con lo establecido en las secciones 3.ª, 4.ª y 7.ª del capítulo IV del título I del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

2. En la modalidad dirigida a personas con necesidades educativas o formativas especiales, los centros de segunda oportunidad podrán desarrollar ofertas de grados A, B, C y D asociadas al nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

3. En la modalidad dirigida a personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral, los centros de segunda oportunidad podrán desarrollar ofertas de grados A, B, C y D asociadas al nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

4. En la modalidad de otros programas formativos, los centros de segunda oportunidad podrán desarrollar ofertas reconocidas y acreditadas en el marco del Sistema de Formación Profesional en los grados A, B, C y D asociados al nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

Artículo 34. *Coordinación entre los centros de segunda oportunidad y los centros de educación secundaria obligatoria.*

1. Los centros de segunda oportunidad colaborarán con los centros de su ámbito territorial que impartan educación secundaria obligatoria en relación con actuaciones dirigidas al alumnado mayor de dieciséis años que presente riesgo de abandono educativo temprano, exclusión social o laboral, o especiales dificultades en su itinerario educativo y formativo.

2. Las administraciones competentes regularán, en su ámbito de gestión, las condiciones de colaboración entre los centros de segunda oportunidad y los centros que impartan educación secundaria obligatoria.

3. Entre dichos centros podrán suscribirse acuerdos, convenios u otros instrumentos de colaboración, conforme a lo que determine la administración competente. Estos instrumentos podrán prever la creación de comisiones de coordinación técnica integradas, entre otros, por:

a) Personal de orientación.
b) Profesorado tutor.
c) Personal técnico de intervención socioeducativa.
d) Otros profesionales que determine la administración competente.

4. Las comisiones de coordinación técnica podrán desarrollar, entre otras, las siguientes funciones:

a) Coordinar actuaciones de prevención del abandono educativo temprano.
b) Realizar el seguimiento del alumnado participante en actuaciones desarrolladas por los centros de segunda oportunidad.
c) Proponer medidas organizativas, metodológicas o de apoyo adaptadas a las necesidades del alumnado.
d) Coordinar actuaciones de orientación profesional, inserción sociolaboral y continuidad formativa.
e) Facilitar el intercambio de información necesaria para el adecuado acompañamiento del alumnado, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

5. De manera extraordinaria, respetando en todo caso el carácter obligatorio de la escolarización y previa autorización de la Administración educativa competente, podrá participar en actuaciones desarrolladas por los centros de segunda oportunidad el alumnado que cumpla quince años en el año natural de inicio del curso académico y se encuentre en serio riesgo de abandono escolar, en los términos que determine dicha administración. Será necesaria, asimismo, la autorización de sus padres, madres o tutores legales.

6. La participación prevista en el apartado anterior se articulará mediante acuerdos, convenios u otros instrumentos de colaboración entre los centros que impartan educación secundaria obligatoria y los centros de segunda oportunidad. Dichos instrumentos deberán garantizar la escolarización en el centro de origen, la coordinación continuada entre ambos centros, la intervención de los equipos de orientación correspondientes y el carácter complementario de las actuaciones, talleres o actividades preprofesionalizadoras que se desarrollen.

7. La coordinación prevista en este artículo se desarrollará conforme a lo que determinen las administraciones competentes.

Artículo 35. *Financiación.*

1. Los centros de segunda oportunidad podrán recibir financiación pública, subvenciones, ayudas u otros instrumentos de financiación para el desarrollo de las ofertas y servicios que presten, en los términos que determine cada administración competente y de acuerdo con la normativa presupuestaria, de subvenciones y demás normativa que resulte aplicable.

2. Las ofertas de grado D que desarrollen los centros de segunda oportunidad podrán financiarse, en su caso, mediante los instrumentos previstos para las enseñanzas del sistema educativo, incluidos los conciertos educativos cuando proceda conforme a la normativa aplicable.

3. Las ofertas de grados A, B y C de nivel 1, así como los programas de acompañamiento, orientación e inserción sociolaboral desarrollados por los centros de segunda oportunidad, podrán ser objeto de subvención, financiación o apoyo público en los términos que establezca la administración competente y de acuerdo con la normativa aplicable.

4. La financiación de los centros de segunda oportunidad deberá orientarse a garantizar la calidad de las ofertas, la atención personalizada, la orientación profesional, el acompañamiento socioeducativo, la prevención del abandono educativo temprano y la inserción social y laboral de las personas jóvenes destinatarias.

TÍTULO IV

Regulación de la Red Estatal de Centros de Excelencia de Formación Profesional

Artículo 36. *Definición y características de los centros de excelencia de Formación Profesional.*

1. Serán considerados centros de excelencia de Formación Profesional, en adelante, centros de excelencia, los centros públicos del Sistema de Formación Profesional que impartan ofertas incorporadas al Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional y que, reuniendo las condiciones establecidas en este real decreto, hayan sido calificados como tales por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes mediante convocatoria pública previa realizada con criterios de transparencia, objetividad y concurrencia, a propuesta de las comunidades autónomas titulares de los centros o, en el ámbito de gestión directa del Ministerio, de las direcciones provinciales de Ceuta y Melilla.

2. Los centros de excelencia actuarán como agentes catalizadores de ecosistemas de innovación, investigación aplicada, emprendimiento activo, transformación metodológica, digitalización, sostenibilidad e internacionalización en los sectores o subsectores profesionales para los que hayan sido calificados.

3. Los centros de excelencia mantendrán una colaboración estable con empresas, asociaciones empresariales, organizaciones sindicales, centros académicos y de formación, centros del Sistema de Formación Profesional, entidades del tercer sector y de las organizaciones representativas de la economía social, Administraciones públicas y otros agentes vinculados al sector o subsector profesional correspondiente, con el fin de multiplicar, transferir y difundir la innovación en el conjunto del sistema.

4. Los centros de excelencia mantendrán la naturaleza jurídica de su titularidad y la actividad para la que fueron creados, sin perjuicio de las funciones, obligaciones y compromisos derivados de su calificación e integración en la Red Estatal de Centros de Excelencia de Formación Profesional.

5. Serán características distintivas de los centros de excelencia, con carácter complementario a lo recogido en el artículo 223.3 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio:

a) La innovación y excelencia en la prestación de servicios de Formación Profesional, en la impartición de ofertas y en el desarrollo de las modalidades previstas en la normativa reguladora del Sistema de Formación Profesional.

b) La transformación metodológica, la utilización de metodologías activas, el aprendizaje basado en retos, el desarrollo de proyectos singulares y otras propuestas avanzadas de organización e impartición de la formación.

c) La disponibilidad y utilización de medios, recursos y tecnologías vinculados a la digitalización aplicada, la sostenibilidad medioambiental, la simulación de entornos profesionales y la incorporación de tecnología disruptiva.

d) El desarrollo de proyectos de innovación e investigación aplicada vinculados a procesos productivos o de prestación de servicios correspondientes a los sectores, subsectores o familias profesionales de referencia.

e) La cooperación con otros centros, empresas, organismos y entidades, tanto del entorno territorial como de otros territorios, para el desarrollo de proyectos compartidos de innovación, transferencia de conocimiento y mejora del Sistema de Formación Profesional.

f) El apoyo al emprendimiento, individual y colectivo a la transición educativo-formativa, a la inserción laboral y a la mejora de la empleabilidad.

g) El establecimiento de relaciones y proyectos comunes con el entorno socioeducativo, laboral y productivo.

h) La incorporación de actuaciones dirigidas a incentivar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, la inclusión, la accesibilidad universal y la participación de colectivos de especial vulnerabilidad en la formación y en el desempeño profesional.

i) La transferencia de la innovación y de las prácticas de excelencia al resto de centros del Sistema de Formación Profesional.

j) El desarrollo de actuaciones de información y orientación profesional.

k) La participación en los procedimientos de acreditación de competencias profesionales, de acuerdo con la normativa aplicable y con las directrices establecidas para dichos procedimientos.

l) La colaboración en políticas avanzadas, actuaciones piloto y proyectos experimentales de mejora del Sistema de Formación Profesional.

Artículo 37. *Red Estatal de Centros de Excelencia de Formación Profesional.*

1. La Red Estatal de Centros de Excelencia de Formación Profesional constituye un instrumento de calidad, innovación, investigación aplicada, transformación metodológica, digitalización, emprendimiento, internacionalización y transferencia de conocimiento al conjunto del Sistema de Formación Profesional.

2. La red estatal de centros de excelencia será única, estará promovida y coordinada por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, y se articulará con la colaboración de las comunidades autónomas, de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y del Consejo General de la Formación Profesional, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 117 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

3. La red estatal de centros de excelencia dará cobertura a sectores y subsectores profesionales definidos por su potencialidad competitiva, carácter estratégico o relevancia para la transformación productiva, tecnológica, social o medioambiental de los diferentes territorios.

4. La incorporación de un centro a la red estatal se realizará en relación con uno o varios sectores o subsectores profesionales definidos en la correspondiente convocatoria.

Artículo 38. *Obligaciones de los centros de excelencia de la red estatal.*

1. Los centros integrados en la Red Estatal de Centros de Excelencia de Formación Profesional deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Desarrollar procesos de transformación digital y metodológica vinculados a su ámbito de especialización.

b) Organizar o participar en acciones de formación permanente y actualización de competencias del profesorado y del personal formador, con proyección estatal.

c) Desarrollar proyectos de innovación e investigación aplicada vinculados a los sectores o subsectores productivos estratégicos asociados a su ámbito de especialización.

d) Colaborar en la detección de necesidades de perfiles profesionales y de cualificación en el sector o subsector profesional correspondiente.

e) Colaborar en la actualización y revisión de las ofertas formativas relacionadas con su ámbito de especialización, en los términos que establezca la normativa aplicable.

f) Impulsar la incorporación de tecnología disruptiva aplicada al sector o subsector profesional correspondiente.

g) Participar, cuando proceda, en los procedimientos de acreditación de competencias profesionales, de acuerdo con la normativa aplicable.

h) Desarrollar programas de emprendimiento activo individual y colectivo, que incluyan información y apoyo para la creación de empresas y entidades de la economía social.

i) Participar en la dimensión internacional del Sistema de Formación Profesional.

j) Colaborar en la experimentación, desarrollo y evaluación de actuaciones de mejora del Sistema de Formación Profesional.

k) Realizar actuaciones piloto de orientación profesional en el Sistema de Formación Profesional.

l) Actuar como observatorio y realizar prospectiva sectorial en su ámbito de especialización, conforme a las líneas estratégicas definidas en el marco de la red estatal de centros de excelencia.

m) Transferir al conjunto del Sistema de Formación Profesional los resultados, metodologías, recursos, proyectos y buenas prácticas derivados de su actividad como centro de excelencia.

2. Las administraciones competentes deberán contemplar, de acuerdo con su propia regulación, la dedicación horaria necesaria para que el profesorado y el personal formador de los centros pertenecientes a la red estatal puedan desarrollar las tareas asociadas a la calificación como centro de excelencia.

Artículo 39. *Calificación de los centros de excelencia e integración en la red estatal.*

1. La calificación de los centros públicos del Sistema de Formación Profesional como centros de excelencia se realizará mediante convocatoria pública previa realizada con criterios de transparencia, objetividad y concurrencia aprobada por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, a propuesta de las comunidades autónomas titulares de los centros o, en el ámbito de gestión directa del Ministerio, de las direcciones provinciales de Ceuta y Melilla. En la valoración de los expedientes participarán las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 117 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

2. La convocatoria determinará los sectores o subsectores profesionales de referencia, los requisitos de participación, los criterios de valoración, el procedimiento de selección, las obligaciones de los centros y las condiciones de integración en la red estatal de centros de excelencia.

3. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, a través de la Secretaría General de Formación Profesional, incorporará a la red estatal de centros de excelencia los centros calificados en cada convocatoria.

4. La calificación de un centro como centro de excelencia y su integración en la red estatal requerirá la formalización de un Convenio entre el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y la comunidad autónoma titular del centro. En el caso de centros ubicados en Ceuta y Melilla, la integración en la red se formalizará mediante Resolución de la Secretaría General de Formación Profesional.

5. La calificación como centro de excelencia tendrá la misma vigencia que el convenio o resolución que la formalice. El convenio o resolución tendrá una duración de cuatro años y deberá recoger, al menos, las obligaciones del centro, las actuaciones a desarrollar, el régimen de coordinación y seguimiento, los compromisos de financiación, los mecanismos de evaluación y las causas de modificación, extinción o revocación.

6. Las actuaciones de los centros de excelencia se articularán mediante el correspondiente plan de excelencia, de acuerdo con las instrucciones y líneas estratégicas

aprobadas por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes para la red estatal.

7. Los centros de la red estatal de centros de excelencia colaborarán con el resto de centros del Sistema de Formación Profesional, incluidos los centros integrados, los Centros de Referencia Nacional y otros centros pertenecientes al sistema, con el fin de transferir innovación y conocimiento aplicado.

8. La calificación como centro de excelencia y la permanencia en la red estatal serán objeto de evaluación, al menos, cada cuatro años. En la evaluación de los expedientes participarán las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 117 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo. El resultado de dicha evaluación determinará la renovación, modificación, extinción o revocación de la calificación y de la integración en la red, en los términos previstos en este real decreto.

Artículo 40. *Renovación de la calificación como centro de excelencia.*

1. La renovación de la calificación como centro de excelencia y de la integración en la red estatal se realizará previa evaluación favorable de la memoria de actuación elaborada por el centro, en la que deberá acreditarse el cumplimiento del plan o planes de excelencia desarrollados durante el periodo de vigencia de la calificación.

2. La evaluación para la renovación deberá valorar, al menos, los siguientes aspectos:

a) El grado de cumplimiento de las actuaciones previstas en los planes de excelencia.

b) Los resultados obtenidos en materia de innovación, investigación aplicada, transformación metodológica, digitalización, emprendimiento, internacionalización y transferencia de conocimiento.

c) La colaboración desarrollada con otros centros del Sistema de Formación Profesional, empresas, organismos, entidades y agentes del sector.

d) La participación en actuaciones de formación permanente y actualización de competencias del profesorado y personal formador.

e) La contribución a la detección de necesidades de cualificación, a la prospectiva sectorial y a la mejora del Sistema de Formación Profesional.

f) El cumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto, en la convocatoria y en el convenio o acuerdo correspondiente.

3. La renovación de la calificación como centro de excelencia implicará la formalización de un nuevo convenio o acuerdo, con una vigencia máxima de cuatro años, en el que se establecerán las actuaciones, compromisos, financiación, mecanismos de seguimiento y evaluación aplicables al nuevo periodo.

4. La calificación como centro de excelencia y la integración en la red estatal se extinguirán por alguna de las siguientes causas:

a) Finalización del plazo de vigencia del convenio o acuerdo sin que se haya acordado su renovación.

b) Acuerdo de las partes firmantes del convenio.

c) Incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por el centro.

d) Pérdida de las condiciones que motivaron la calificación como centro de excelencia.

e) Cualesquiera otras causas previstas en la convocatoria, en el convenio o acuerdo o en la normativa aplicable.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, obligaciones o compromisos vinculados a la calificación como centro de excelencia determinará la tramitación de un procedimiento administrativo en el que se valorará la procedencia de su revocación y, en su caso, la extinción de dicha calificación, previa audiencia del interesado y con observancia de las garantías previstas en la normativa aplicable.

Artículo 41. *Revocación de la calificación como centro de excelencia y modificación del convenio o resolución.*

1. La revocación de la calificación como centro de excelencia procederá:

a) Cuando la evaluación de la memoria de actuación sea desfavorable o cuando se constate que el centro no ha acreditado la consecución de los fines que motivaron su

calificación, el desarrollo de las funciones propias de los centros de excelencia o el cumplimiento de las actuaciones comprometidas en los planes de excelencia.

b) Cuando el centro incumpla de forma grave las obligaciones establecidas en este real decreto, en la convocatoria, en el convenio o acuerdo correspondiente o en la normativa aplicable.

2. Corresponde al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes la revocación de la calificación como centro de excelencia y de la integración en la Red Estatal de Centros de Excelencia de Formación Profesional. La adopción de dicha resolución exigirá la previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, con audiencia de la administración titular del centro y del propio centro.

3. La modificación del convenio o resolución podrá realizarse cuando resulte necesario adaptar las actuaciones, financiación, plazos, objetivos o mecanismos de seguimiento a circunstancias sobrevenidas, a la evaluación de las actuaciones desarrolladas o a la evolución de las prioridades estratégicas de la red estatal.

Artículo 42. *Condiciones de los centros de excelencia.*

1. Los centros de excelencia deberán reunir las condiciones establecidas en este real decreto, en la correspondiente convocatoria de calificación e integración en la red estatal, en el baremo aplicable y en el convenio o acuerdo que formalice su incorporación o renovación.

2. Los centros de excelencia deberán acreditar, durante todo el periodo de vigencia de la calificación, su capacidad para desarrollar actuaciones de transformación digital y metodológica, formación del profesorado y personal formador, innovación, investigación aplicada, detección de necesidades de cualificación, actualización de ofertas formativas, incorporación de tecnología disruptiva, acreditación de competencias profesionales, emprendimiento, orientación profesional, internacionalización, experimentación y evaluación de actuaciones de mejora del Sistema de Formación Profesional.

3. Los centros de excelencia deberán disponer de una estructura de coordinación interna adecuada para el desarrollo del plan de excelencia y para la relación con el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, con la administración titular del centro, con otros centros de la red estatal y con los agentes del sector o subsector profesional correspondiente.

4. Los centros de excelencia deberán incorporar procedimientos e indicadores de calidad, seguimiento y evaluación, de acuerdo con lo establecido en las instrucciones de la red estatal, en el plan de excelencia y en el convenio o acuerdo correspondiente.

Artículo 43. *Funcionamiento de la red estatal de centros de excelencia.*

1. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, a través de la Secretaría General de Formación Profesional, aprobará instrucciones de carácter bienal para el funcionamiento de la red estatal de centros de excelencia, previo acuerdo de la Comisión Estratégica del Consejo General de la Formación Profesional.

2. Las instrucciones establecerán los objetivos prioritarios y estratégicos de la red, los sectores o subsectores profesionales de intervención, las líneas de actuación, los procedimientos y mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación, así como los indicadores de calidad necesarios para valorar el cumplimiento de los fines y objetivos de los centros de excelencia.

3. Las actuaciones incluidas en el plan de excelencia bienal deberán ajustarse a las instrucciones de la red estatal, al convenio o acuerdo correspondiente y a la financiación asignada para su desarrollo.

4. Sin perjuicio del ejercicio de las funciones de inspección, seguimiento y supervisión que correspondan a las administraciones competentes respecto de los centros de su titularidad o ámbito de gestión, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, a través de la Dirección General de Planificación, Innovación y de la Formación Profesional de la Secretaría General de Formación Profesional, evaluará y revisará el cumplimiento del plan de excelencia bienal de cada centro, así como de los requisitos y condiciones exigidos para mantener la calificación como centro de excelencia y la integración en la red estatal.

5. En el ámbito autonómico, y con el fin de coordinar las actuaciones dirigidas a la población activa, las administraciones competentes informarán de la calificación de centros de excelencia en su territorio y de los correspondientes planes de actuación en los órganos de consulta y participación institucional del Sistema de Formación Profesional, con intervención de las organizaciones sindicales y empresariales previstos en el artículo 117 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. En el ámbito estatal esta participación se realizará a través de la Comisión Estatal Estratégica de la Formación Profesional.

Artículo 44. *Plan de excelencia de los centros que integran la Red Estatal de Centros de Excelencia de Formación Profesional.*

1. El plan de excelencia de los centros que integran la red estatal se desarrollará durante el periodo de vigencia de la calificación mediante planes de excelencia bienales, elaborados de acuerdo con las instrucciones aprobadas por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, en los que se concretarán las actuaciones a desarrollar, los proyectos vinculados a su ámbito de especialización, la planificación temporal, los recursos previstos, los mecanismos de coordinación y los indicadores de seguimiento y evaluación.

2. Los planes de excelencia bienales concretarán los objetivos, proyectos y actuaciones que deberá desarrollar el centro en su sector o subsector profesional de especialización, así como los resultados esperados, los indicadores de seguimiento, los mecanismos de evaluación y las actuaciones de transferencia al conjunto del Sistema de Formación Profesional.

3. En el primer año de calificación e incorporación a la red estatal, el centro de excelencia podrá realizar una estancia formativa o actuación equivalente de transferencia y aprendizaje en otro centro de excelencia de referencia, asignado o reconocido por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, con la participación de un equipo docente o técnico del centro.

4. A efectos de la planificación, desarrollo, seguimiento y evaluación del plan de excelencia, el centro contará con un sistema de gobernanza y coordinación, elaborado de acuerdo con las instrucciones aprobadas por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, que garantice la participación de la administración titular, del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de otros centros de la red y de los agentes del sector o subsector profesional correspondiente, en los términos establecidos en el convenio o acuerdo. Dicho sistema deberá incorporar los mecanismos e indicadores necesarios para realizar el seguimiento de la ejecución del plan de excelencia bienal y evaluar el grado de cumplimiento de las actuaciones y objetivos previstos.

5. El sistema de gobernanza contribuirá a la definición, seguimiento y evaluación del plan de excelencia, asegurando su adecuación a las necesidades actuales y futuras del sector o subsector profesional correspondiente y a las líneas estratégicas de la red estatal.

Artículo 45. *Financiación.*

1. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes financiará, con cargo a los créditos presupuestarios disponibles y de acuerdo con la normativa presupuestaria aplicable, las actuaciones de ámbito estatal vinculadas a la red estatal de centros de excelencia y a los planes de excelencia bienales.

2. La financiación de los planes de excelencia bienales se instrumentará mediante subvenciones de concesión directa cuando concurran razones que así lo justifiquen, de acuerdo con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en su normativa de desarrollo y en la normativa presupuestaria aplicable.

3. Las resoluciones o instrumentos mediante los que se otorgue la financiación establecerán las actuaciones financiables, las condiciones y compromisos aplicables, el régimen de justificación, los mecanismos de seguimiento y las consecuencias derivadas del incumplimiento.

4. La financiación de la red estatal de centros de excelencia podrá complementarse, en su caso, con otros recursos públicos o privados, nacionales o europeos, de acuerdo con la normativa aplicable y con lo previsto en los correspondientes convenios, acuerdos o instrumentos de financiación.

Disposición adicional primera. *Adaptación proporcionada de determinadas condiciones básicas de garantía de calidad de los centros privados del Sistema de Formación Profesional.*

1. Las administraciones competentes podrán acordar, de forma motivada y proporcionada, la adaptación de determinadas condiciones y requisitos establecidos en el título I de este real decreto respecto de los centros privados de Formación Profesional ya autorizados que atiendan a poblaciones con especiales características sociodemográficas, situadas en entornos rurales, zonas de declive demográfico o ámbitos territoriales con insuficiencia de oferta formativa.

2. Asimismo, las administraciones competentes podrán acordar, de forma motivada y proporcionada, la adaptación de determinadas condiciones y requisitos establecidos en el título I respecto de los centros privados de Formación Profesional ya autorizados que atiendan de forma preferente a personas en situación de vulnerabilidad, en riesgo de exclusión social o laboral, en riesgo de abandono educativo temprano o con especiales dificultades formativas o de inserción sociolaboral.

3. En cualquier caso, no será de aplicación lo establecido en el título I a las unidades de los centros sostenidos con fondos públicos, independientemente de la fecha de su autorización.

4. La adaptación prevista en esta disposición no podrá afectar a los requisitos relativos a la validez académica o profesional de las ofertas impartidas, a la titulación o cualificación exigible al profesorado y personal formador, a la seguridad de las instalaciones y equipamientos, a la protección de los derechos del alumnado, a la evaluación, a la custodia de la documentación académica ni al cumplimiento de los resultados de aprendizaje, estándares de competencia y efectos académicos o profesionales de las ofertas autorizadas. Tampoco podrán reducirse las dotaciones docentes y de apoyo necesarias, las horas de atención, las exigencias de accesibilidad ni las garantías de formación en empresa. Las adaptaciones se limitarán a condiciones organizativas justificadas, con medidas equivalentes verificables.

5. La resolución por la que se acuerde la adaptación deberá identificar expresamente las condiciones o requisitos adaptados, las razones que la justifican, su alcance, duración y, en su caso, las medidas alternativas que permitan garantizar la calidad de la oferta formativa, la continuidad de la actividad y los derechos del alumnado.

6. Las adaptaciones previstas en esta disposición serán objeto de seguimiento por parte de la administración competente y podrán ser modificadas o dejadas sin efecto cuando desaparezcan las circunstancias que las motivaron o cuando se constate que comprometen la calidad de la oferta, la continuidad formativa o los derechos del alumnado.

Disposición adicional segunda. *Protección de las personas consumidoras y usuarias.*

1. Lo dispuesto en este real decreto se entenderá sin perjuicio de los derechos que correspondan al alumnado en su condición legal de persona consumidora o usuaria, de conformidad con el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y con el resto de la normativa que resulte aplicable.

2. Los centros privados incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto deberán cumplir las obligaciones de información, transparencia y contratación que les correspondan conforme a la normativa de protección de las personas consumidoras y usuarias, en particular en relación con las características y el carácter oficial de las enseñanzas ofertadas, las titulaciones a las que conducen, las condiciones de prestación de los servicios formativos, el precio total y las restantes condiciones económicas de la contratación.

3. Las administraciones educativas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, promoverán la adecuada información al alumnado sobre los mecanismos de reclamación disponibles y la coordinación con las administraciones competentes en materia de consumo, sin perjuicio de las competencias que legalmente correspondan a cada una de ellas.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de adecuación de los centros privados autorizados.*

1. Los centros privados del Sistema de Formación Profesional integrados en el sistema educativo que, a la entrada en vigor de este real decreto, estuvieran autorizados para impartir ofertas de grados D y E dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2030 para adecuarse a las condiciones básicas y requisitos mínimos establecidos en este real decreto, así como a las modificaciones introducidas por sus disposiciones finales, a excepción de lo establecido respecto a las ratios máximas por módulo en la disposición adicional séptima del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio para las modalidades virtual y semipresencial.

2. Durante dicho periodo, los centros podrán continuar impartiendo las ofertas para las que estuvieran autorizados, sin perjuicio del mantenimiento de los requisitos que motivaron su autorización y del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, en las normas reguladoras de los títulos o cursos de especialización correspondientes y en la normativa que resulte aplicable.

3. El alumnado matriculado, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, en ofertas de Formación Profesional impartidas en modalidad virtual, podrá continuar cursando dichas enseñanzas conforme a la normativa vigente en la fecha de formalización de su matrícula hasta la finalización del curso académico 2028-2029.

Finalizado dicho curso, será de aplicación al alumnado el régimen jurídico de las ofertas de Formación Profesional en modalidad virtual previsto en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, en la redacción dada por la disposición final tercera de este real decreto.

La finalización del régimen transitorio previsto para el alumnado no altera los plazos específicos establecidos para la adaptación de los centros ni para la implantación de las nuevas ratios.

4. Las administraciones competentes requerirán a los centros afectados la presentación de un plan de adecuación en el que se identifiquen las medidas previstas, el calendario de ejecución y la documentación acreditativa del cumplimiento progresivo de las condiciones establecidas en este real decreto.

5. Finalizado el periodo transitorio, el incumplimiento de las condiciones básicas y requisitos mínimos exigibles podrá dar lugar a las actuaciones de seguimiento, control, modificación, revocación o extinción de la autorización que correspondan, de acuerdo con lo previsto en este real decreto y en la normativa aplicable.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.*

Los procedimientos de autorización de centros privados de formación profesional, así como los procedimientos de modificación de autorizaciones ya concedidas, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de presentación de la solicitud.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de adaptación a los requisitos establecidos en este real decreto en los términos y plazos previstos en su disposición transitoria primera.

Disposición transitoria tercera. *Régimen transitorio de los centros de excelencia ya calificados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.*

Los centros cuya calificación como centro de excelencia e incorporación a la red estatal se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto mantendrán dicha calificación durante el plazo previsto en su convocatoria, resolución, convenio o instrumento de financiación. En todo caso, deberán adecuarse a lo previsto en este real decreto en los términos y plazos que determine la disposición transitoria correspondiente o, en su defecto, en el plazo que establezca la convocatoria o el convenio de renovación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El apartado 14 del artículo 13 de la Orden EFD/658/2024, de 25 de junio, por la que se determina el currículo y se regulan determinados aspectos organizativos para los ciclos formativos de grado básico en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

b) El apartado 15 del artículo 13 de la Orden EFD/657/2024, de 25 de junio, por la que se determina el currículo y se regulan determinados aspectos organizativos para los ciclos formativos de grado medio en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

c) El apartado 15 del artículo 13 de la Orden EFD/659/2024, de 25 de junio, por la que se determina el currículo y se regulan determinados aspectos organizativos para los ciclos formativos de grado superior en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional.*

El Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto regular los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional, en desarrollo de lo establecido en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.»

Dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 2, que quedan redactados en los términos siguientes:

«1. Son Centros integrados de formación profesional aquellos que, reuniendo los requisitos básicos establecidos en este real decreto, impartan, de forma integrada, ofertas formativas referidas al Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional conducentes a títulos de formación profesional, certificados profesionales, certificados de competencia y acreditaciones parciales de competencia, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 22, 27 y 28 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

2. Los Centros integrados de formación profesional contribuirán a alcanzar los fines del Sistema de Formación Profesional y dispondrán de una oferta modular, flexible, acumulable y acreditable, orientada a dar respuesta a las necesidades formativas de los sectores productivos y de prestación de servicios, así como a las necesidades individuales y expectativas personales de cualificación, recualificación y promoción profesional.

A tal efecto, estos centros facilitarán la colaboración con el entorno productivo, incluidas las entidades de la economía social, y la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, de acuerdo con lo que determinen las administraciones competentes en su ámbito de gestión.»

Tres. Se modifica el artículo 4, en los términos siguientes:

«Artículo 4. *Creación y autorización de centros integrados.*

1. La programación de la oferta integrada de formación profesional se realizará desde la consideración de que la formación a lo largo de la vida constituye un derecho de las personas que los poderes públicos deben favorecer y garantizar en el marco de sus competencias. Para facilitar el ejercicio de este derecho, las administraciones competentes organizarán, en su ámbito de gestión, una red de centros integrados de titularidad pública.

2. Las administraciones competentes podrán transformar centros de formación profesional de titularidad pública en Centros integrados de formación profesional, siempre que cumplan los requisitos establecidos en este real decreto y los que, en su caso, establezcan dichas administraciones en el ejercicio de sus competencias.

3. Las administraciones competentes, en el ámbito de sus competencias, podrán crear nuevos Centros integrados de formación profesional de titularidad pública y autorizar Centros integrados de formación profesional de titularidad privada, de acuerdo con lo previsto en este real decreto y en la normativa aplicable.

4. Las administraciones competentes podrán revocar la autorización de los centros como Centros integrados de formación profesional cuando dejen de cumplir los requisitos establecidos en este real decreto o los demás que resulten exigibles conforme a la normativa aplicable, previo trámite de audiencia a las personas interesadas.»

Cuatro. Se modifica el artículo 6.1, que queda redactado como sigue:

«1. Son funciones de los Centros integrados de formación profesional:

a) Impartir las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional, incluidos los cursos de especialización, certificados profesionales, certificados de competencia y acreditaciones parciales de competencia de la familia o áreas profesionales que tengan autorizadas, así como otras ofertas formativas del Sistema de Formación Profesional que den respuesta a las demandas de las personas y del entorno productivo.

b) Desarrollar vínculos con el sistema productivo del entorno sectorial, comarcal o local, en particular en materia de formación del personal docente y formador, formación en empresa u organismo equiparado del alumnado, realización de otras prácticas profesionales, orientación profesional, participación de personas expertas del sector productivo o expertas y expertos sénior de empresa en la impartición de formación, detección de necesidades de cualificación y desarrollo de la formación permanente de las personas trabajadoras.

c) Prestar el servicio de orientación profesional en el Sistema de Formación Profesional a las personas usuarias, tanto individual como colectivamente, para facilitar el acceso, movilidad y progreso en los itinerarios formativos y profesionales, en colaboración con los servicios públicos de empleo.

d) Participar, en los términos establecidos en la normativa aplicable, en los procedimientos de acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales.

e) Desarrollar actuaciones de innovación, investigación aplicada, emprendimiento, internacionalización, transferencia de conocimiento, digitalización aplicada y mejora continua de la calidad vinculadas a las familias profesionales, sectores o áreas profesionales de referencia.

f) Colaborar con las administraciones competentes, empresas, organismos equiparados, organizaciones empresariales y sindicales, entidades del tercer sector y otros agentes del entorno en el desarrollo de las funciones propias del Sistema de Formación Profesional.»

Cinco. Se modifica el artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. *Protocolos generales de actuación.*

El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y las administraciones competentes de las comunidades autónomas podrán suscribir protocolos generales de actuación para establecer el marco y la metodología de colaboración en el desarrollo de las funciones de los Centros integrados de formación profesional.»

Seis. Se modifica el artículo 9.2, en los términos siguientes:

«2. Los Centros integrados de formación profesional elaborarán un proyecto funcional de centro, que recogerá el proyecto educativo previsto en el artículo 121 de

la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y que incorporará, además, las actuaciones, proyectos y programas específicos del Sistema de Formación Profesional derivados de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

El proyecto funcional incluirá, entre otros aspectos, la planificación relativa a formación continua, acreditación de competencias profesionales, carácter dual de la Formación Profesional, formación en empresa u organismo equiparado, innovación, investigación aplicada, emprendimiento, dimensión internacional de la Formación Profesional, orientación profesional, evaluación y acreditación de competencias básicas adquiridas por experiencia laboral, vías no formales de formación o aprendizajes informales, y un sistema de evaluación y garantía de calidad interno y externo de la Formación Profesional.

El sistema de evaluación establecerá indicadores en relación con los resultados de las actuaciones previstas en términos de acceso de las personas trabajadoras del entorno productivo, mejora de la cualificación formal y calidad de la inserción en el caso de personas en situación de desempleo.»

Siete. Se modifica el artículo 10.1, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y las administraciones competentes de las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos de actuación y en colaboración con las organizaciones empresariales, organizaciones de economía social y organizaciones sindicales más representativas, establecerán un modelo de planificación, de carácter anual o plurianual, para la red de centros integrados de su ámbito territorial.»

Ocho. Se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. *Inspección.*

Corresponde a las administraciones competentes la inspección de los Centros integrados de formación profesional, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.»

Nueve. Se modifica el artículo 12, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 12. *Órganos de gobierno, participación y coordinación.*

1. La estructura de órganos de gobierno, participación y coordinación de los Centros integrados de formación profesional se ajustará a lo dispuesto en este real decreto y deberá ser suficiente para garantizar el ejercicio efectivo de las funciones que la normativa reguladora del Sistema de Formación Profesional atribuye a estos centros. Corresponderá a las administraciones competentes concretar, en su ámbito de gestión, los órganos unipersonales, colegiados o de coordinación adicionales que resulten necesarios para asegurar dicha suficiencia organizativa.

2. En todo caso, los Centros integrados de formación profesional contarán con órganos unipersonales de gobierno y órganos colegiados de participación.

a) El equipo directivo estará constituido, al menos, por la Directora o Director, la Jefa o Jefe de Estudios y la Secretaria o Secretario, o cargos equivalentes, así como por aquellos otros órganos unipersonales que determinen las administraciones competentes.

b) Los órganos colegiados de participación asegurarán la participación de la comunidad educativa y la colaboración con los agentes sociales y el entorno productivo en el desarrollo de las funciones del centro en el marco del Sistema de Formación Profesional. Serán órganos colegiados de participación el Claustro de profesorado, en el ámbito de sus competencias, así como aquellos otros que determinen las administraciones competentes.

3. Los centros integrados contarán con los órganos de coordinación interna de carácter pedagógico, organizativo y técnico necesarios para garantizar la coherencia de la actividad formativa, la coordinación docente, la formación en empresa u organismo equiparado, la innovación, investigación aplicada y emprendimiento, la

dimensión internacional de la Formación Profesional, la orientación profesional, un sistema de evaluación y garantía de calidad interno y externo de la Formación Profesional y cuantas otras actuaciones deriven de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y de su desarrollo reglamentario.»

Diez. Se modifica el artículo 15, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 15. *Profesorado, personal formador y personas expertas.*

1. Para ejercer la docencia, la formación o la participación como persona experta en los Centros integrados de formación profesional será de aplicación lo dispuesto en el título V del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, relativo al profesorado, personal formador y personas expertas del Sistema de Formación Profesional, así como la demás normativa que resulte aplicable.

2. El personal que preste sus servicios en centros integrados de titularidad pública estará sujeto al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y a lo que se derive de la consideración como de interés público que, a los efectos previstos en el artículo 3 de dicha ley, tiene la impartición de formación en estos centros.»

Once. Se modifica el artículo 16, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. *Servicio de orientación profesional en los Centros integrados de formación profesional.*

1. Son funciones del servicio de orientación profesional en los Centros integrados de formación profesional:

a) Procurar el desarrollo personal y profesional de las personas, con independencia de su edad, sexo, origen, procedencia, situación personal o laboral, nivel socioeconómico o cultural, discapacidad, capacidades o necesidades educativas o formativas.

b) Ofrecer información, de manera proactiva, a personas, empresas y organizaciones sobre las ventajas de la acreditación de competencias básicas y profesionales y de la cualificación y recualificación permanentes.

c) Facilitar información y asesoramiento individualizado sobre las ofertas del Sistema de Formación Profesional que, ajustadas al perfil correspondiente y a las oportunidades de empleo, permitan la cualificación, recualificación y promoción profesional desde la motivación y la identificación clara de los objetivos personales y profesionales.

d) Ofrecer información sobre los perfiles de las ocupaciones, las tendencias de evolución del mercado de trabajo, las posibilidades de acceso al empleo y las oportunidades de formación relacionadas con ellas, con objeto de facilitar la inserción y reinserción laboral, la mejora en el empleo y la movilidad laboral.

e) Mostrar vías para la adquisición de habilidades y competencias básicas para la toma de decisiones, el trazado de itinerarios formativos y profesionales conducentes a nuevos aprendizajes y oportunidades profesionales, y la participación activa en la vida laboral y social en un contexto de constante cambio.

f) Contribuir a ampliar las expectativas de las jóvenes hacia familias profesionales vinculadas a los ámbitos STEM y de los jóvenes hacia familias profesionales con menor presencia masculina.

g) Acompañar en los procesos de acreditación de competencias básicas y profesionales.

h) Difundir las oportunidades ofrecidas por el Sistema de Formación Profesional para el desarrollo de empresas y entidades, incluidas las de la economía social, e informar sobre el autoempleo y el emprendimiento colectivo mediante cooperativas, sociedades laborales y otras fórmulas de la economía social.

i) Informar y formular propuestas a medida de las empresas y entidades para la acreditación de competencias profesionales y la mejora de la formación continua de

las personas trabajadoras por ellas contratadas, en el lugar de trabajo o fuera de él, como elemento de valor para su competitividad.

j) Promover la formación de las personas trabajadoras, con especial atención a los entornos rurales y a las zonas en declive demográfico, como vía para apoyar el desarrollo y la transformación productiva de las economías locales y regionales.

k) Participar en la organización, actualización y evaluación de la información relacionada con el aprendizaje a lo largo de la vida, velando por que se adapte, en contenido, claridad y accesibilidad, a los distintos tipos de personas destinatarias.

l) Colaborar y coordinarse con las personas responsables de los distintos órganos específicos del centro integrado, con las tutoras y tutores y con otras personas profesionales del centro o del entorno, para que integren en sus actuaciones información y procedimientos relacionados con la orientación profesional.

m) Coordinarse con profesionales de otras entidades y servicios relacionados con su función, especialmente en el entorno local, comarcal y sectorial.

n) Planificar, desarrollar, realizar el seguimiento y evaluar el plan de acción tutorial y el plan de orientación profesional en el Sistema de Formación Profesional, en coordinación con la jefatura de estudios y la dirección del centro integrado.

ñ) Informar, tanto a las personas desempleadas como a las empleadas, sobre los derechos laborales a la formación legislados y regulados en las diferentes normativas, para fomentar su participación activa en las acciones formativas que se puedan plantear.

2. En los centros integrados públicos podrán ejercer las funciones del servicio de orientación profesional y la coordinación de dicho servicio, en función de sus titulaciones y formación específica y en los términos que se establezcan reglamentariamente, el personal de los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Enseñanza Secundaria, del cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional y del cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, dependientes de las administraciones educativas.»

Doce. Se modifica el artículo 17, que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. *Personal que desarrolla funciones en los procedimientos de acreditación de competencias profesionales.*

En los centros integrados públicos, las funciones y requisitos del personal que intervenga en los procedimientos de acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales se ajustarán a lo establecido en el título VI del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, relativo al procedimiento de acreditación de competencias adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales.»

Trece. Se modifica la disposición final primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; al artículo 149.1.7.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas, en lo relativo a la formación en el trabajo; y al artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, en relación con la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y con las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española.»

Catorce. Se modifica la disposición final tercera, que queda redactada como sigue:

«Disposición final tercera. *Desarrollo normativo.*

Se habilita a la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.»

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional.*

El Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto tiene por objeto regular los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional y la Red de Centros de Referencia Nacional, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

2. La colaboración entre la Administración General del Estado y las administraciones autonómicas o locales titulares de centros que puedan ser calificados como Centros de Referencia Nacional se articulará mediante los correspondientes convenios. Cuando se trate de centros de titularidad de la Administración General del Estado, dicha colaboración se formalizará mediante el acuerdo o instrumento que proceda de acuerdo con la normativa aplicable.»

Dos. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. *Definición.*

1. Serán considerados Centros de Referencia Nacional aquellos centros públicos que, reuniendo las condiciones establecidas en este real decreto, realicen acciones de innovación, experimentación y formación especializada en materia de formación profesional, vinculadas a los diferentes sectores productivos, a través de las familias profesionales reguladas en el Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, por el que se desarrollan los elementos integrantes y los instrumentos de gestión del Sistema Nacional de Formación Profesional y se modifica el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, sin perjuicio de las competencias en materia de innovación y experimentación que correspondan a otras Administraciones públicas.

2. Estos Centros servirán de referencia, a nivel estatal, en el ámbito de la familia profesional asignada y a través del ejercicio de las funciones previstas en el artículo 4, al conjunto del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional y a los distintos sectores productivos.

3. Los Centros de Referencia Nacional podrán desarrollar acciones formativas dirigidas a estudiantes, personas trabajadoras ocupadas y desempleadas, empresas, personal formador y profesorado, relacionadas con la innovación y la experimentación en formación profesional e incorporadas en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.»

Tres. Se modifica el artículo 5, en los términos siguientes:

«Artículo 5. *Creación, calificación y titularidad.*

1. La Red de Centros de Referencia Nacional será única y coordinada por la Administración General del Estado, con la colaboración de las comunidades autónomas y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas que se articulará a través del Consejo General de la Formación Profesional.

2. La Red de Centros de Referencia Nacional dará cobertura a las familias profesionales en las que se estructura el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, abarcando los sectores productivos vinculados a dichas familias.

3. Existirá, al menos, un Centro de Referencia Nacional en cada comunidad autónoma. También, en su caso, podrán existir Centros de Referencia Nacional en la Ciudad de Ceuta y en la Ciudad de Melilla.

4. La creación de nuevos Centros de Referencia Nacional o la calificación de centros públicos ya existentes como Centros de Referencia Nacional se realizará mediante real decreto, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, previo informe del Consejo General de la Formación Profesional.

El real decreto de creación o calificación incorporará o irá acompañado del correspondiente convenio, o acuerdo con la Administración autonómica, local, o Administración General del Estado, titular del centro.

En el supuesto de que se califique más de un Centro de Referencia Nacional para una misma familia profesional, cada uno de ellos estará especializado en un subsector productivo o área profesional de dicha familia. Sus actuaciones serán coordinadas por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes a través de los respectivos planes de trabajo.

5. La titularidad de los Centros de Referencia Nacional corresponderá a una Administración autonómica, a una entidad local o, en su caso, a la Administración General del Estado. Podrán existir Centros de Referencia Nacional cuya titularidad corresponda al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en su ámbito de gestión.

6. Con una periodicidad de cuatro años, y teniendo en cuenta las evaluaciones bienales de las actuaciones desarrolladas por estos centros, podrá revocarse la condición de Centro de Referencia Nacional, previa tramitación del procedimiento correspondiente y previo informe del Consejo General de la Formación Profesional ante el incumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 6 o la no superación de la evaluación bienal.

7. La persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, previo Acuerdo del Consejo Social del Centro de Referencia Nacional, podrá autorizar colaboraciones de los Centros de Referencia Nacional en aspectos externos al Sistema de Formación Profesional y vinculados a la formación de personas trabajadoras mediante convenios entre el citado ministerio, la comunidad autónoma, el centro de referencia nacional y el organismo demandante. Además, se podrán realizar colaboraciones con centros del Sistema de Formación Profesional del sector o subsector.»

Cuatro. Se modifica el artículo 6, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6. *Condiciones.*

1. Los Centros de Referencia Nacional deberán reunir las condiciones que se determinan en esta norma, así como las establecidas en la normativa de carácter general que les afecte.

2. Los Centros de Referencia Nacional deberán disponer de instalaciones, espacios y equipamientos adecuados, vinculados con la familia profesional, área profesional, sector o subsector profesional que tengan asignado, que reúnan las condiciones exigidas por la normativa vigente y permitan el desarrollo de las funciones previstas en el artículo 4.

Los convenios o instrumentos correspondientes a la creación o calificación de los Centros de Referencia Nacional establecerán, en cada caso, las condiciones y requisitos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y finalidades.

3. Para llevar a cabo las diferentes actuaciones que se encomienden a los Centros de Referencia Nacional, la Administración pública titular del Centro podrá autorizar el uso de ciertos espacios e instalaciones singulares, así como, en su caso, aquellas instalaciones y equipamientos propios de entornos profesionales que, siendo

necesarios para llevar a cabo las acciones de innovación y experimentación, se encuentren ubicados en un recinto distinto de las instalaciones del centro, siempre que sean adecuados y se acredite documentalmente que se tiene concedida la autorización para su uso preferente durante el tiempo en que tengan lugar las actividades correspondientes.

4. De igual forma y siguiendo los procedimientos correspondientes de acuerdo a la normativa de la Administración pública titular del Centro, en su caso, los Centros de Referencia Nacional podrán establecer acuerdos de colaboración con entidades, organismos o empresas del sector productivo de referencia, para que las instalaciones, aulas y equipamientos de los mismos puedan ser utilizados para la realización de acciones formativas de personas trabajadoras recogidas en el plan de actuación bienal.

En el caso en que dichos acuerdos de colaboración no formaran parte del plan de actuación se requerirá el informe del Consejo Social.

5. Los Centros de Referencia Nacional deberán incorporar procedimientos e indicadores de calidad, seguimiento y evaluación, de acuerdo con los establecidos en el plan de trabajo bienal.»

Cinco. Se modifica el artículo 7, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 7. *Funcionamiento.*

1. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, a través de la Secretaría General de Formación Profesional, aprobará instrucciones de carácter bienal, previo conocimiento del órgano correspondiente del Consejo General de la Formación Profesional, en las que se establecerán los objetivos prioritarios y estratégicos, las líneas de actuación que deban desarrollarse por la Red de Centros de Referencia Nacional y los procedimientos y mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación.

Asimismo, dichas instrucciones incluirán los procedimientos e indicadores de calidad necesarios para evaluar el cumplimiento de los fines y objetivos de los centros y de la red.

2. Cada Centro de Referencia Nacional desarrollará un plan de trabajo bienal de acuerdo con las instrucciones previstas en el apartado anterior. Dicho plan concretará las actuaciones que deban desarrollarse, su planificación temporal, los recursos previstos, los mecanismos de seguimiento y evaluación y los indicadores necesarios para valorar su cumplimiento.

El plan de trabajo bienal será propuesto por el Consejo Social del centro y aprobado por la Comisión de Seguimiento prevista en el correspondiente convenio, acuerdo o instrumento de creación o calificación.

3. El plan de trabajo bienal incorporará las actuaciones a realizar y su aplicación al funcionamiento general del Sistema de Formación Profesional, al sector productivo correspondiente, a la red de centros del Sistema de Formación Profesional y a las funciones establecidas en este real decreto.

Asimismo, el plan de trabajo bienal establecerá, en su caso, las actuaciones que deban desarrollarse en el marco de las colaboraciones previstas en el artículo 5.7, de acuerdo con las instrucciones del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

4. En el desarrollo y ejecución del plan de trabajo bienal, los Centros de Referencia Nacional dispondrán de autonomía organizativa, pedagógica y de gestión económica, de acuerdo con lo establecido en la normativa propia de cada administración competente.

5. Las administraciones autonómicas, las entidades locales o la Administración General del Estado podrán desarrollar, en los Centros de Referencia Nacional de los que sean titulares, otras actividades que consideren adecuadas, siempre que sean compatibles con los fines, funciones y actuaciones propias del centro como Centro de Referencia Nacional y cuenten con la conformidad del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

Estas actividades serán financiadas con cargo a los presupuestos de la Administración o entidad titular correspondiente y no formarán parte del plan de trabajo bienal, salvo que se incorporen expresamente a este de acuerdo con lo previsto en el convenio, acuerdo o instrumento aplicable.

6. Sin perjuicio del ejercicio de la función inspectora, de seguimiento y de supervisión que corresponda a las Administraciones públicas competentes respecto de los centros de su titularidad o ámbito de gestión, la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes evaluará y revisará el cumplimiento del plan de trabajo bienal de cada centro, así como el mantenimiento de los requisitos y funciones necesarios para conservar la calificación como Centro de Referencia Nacional.»

Seis. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. *Financiación.*

1. La Administración General del Estado garantizará los recursos económicos suficientes para el desarrollo de las funciones de los Centros de Referencia Nacional. A tal fin, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes financiará, con cargo a los créditos presupuestarios disponibles y de acuerdo con la normativa presupuestaria aplicable, las actuaciones de ámbito estatal vinculadas a la Red de Centros de Referencia Nacional y a los planes de trabajo bienales.

La financiación del plan de trabajo bienal para acciones de ámbito nacional se instrumentará mediante subvenciones de concesión directa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2, a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en la normativa presupuestaria aplicable.

Las resoluciones o instrumentos por los que se otorguen estas subvenciones establecerán las actuaciones financiables, las condiciones y compromisos aplicables, el régimen de justificación, los mecanismos de seguimiento y las consecuencias derivadas del incumplimiento.

Asimismo, la financiación podrá comprender, cuando proceda, inversiones destinadas a la actualización de los equipamientos necesarios para el adecuado funcionamiento del centro y para el desarrollo de las funciones asignadas como Centro de Referencia Nacional.

2. Los planes de trabajo bienales podrán contener compromisos de financiación para la actualización de equipamientos, la realización de proyectos de innovación y experimentación, la formación especializada, la transferencia de conocimiento y las demás actuaciones vinculadas a las funciones de los Centros de Referencia Nacional.

3. Las administraciones competentes podrán regular el procedimiento que permita a los Centros de Referencia Nacional obtener recursos complementarios mediante la prestación de servicios, de acuerdo con su normativa presupuestaria, patrimonial y de gestión económica y con la conformidad del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes cuando dichos servicios afecten al desarrollo de las funciones propias del centro como Centro de Referencia Nacional.»

Siete. Se modifica el artículo 9, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 9. *Organización.*

1. Los Centros de Referencia Nacional, en el ámbito de la familia profesional, área profesional, sector o subsector profesional que tengan asignado, contarán con el personal necesario para realizar las acciones de innovación, experimentación, formación especializada, observación, investigación aplicada, acreditación y reconocimiento de competencias profesionales y transferencia de conocimiento que les correspondan.

Además de la dirección y la secretaría del centro, contarán con las unidades funcionales necesarias para el desarrollo de sus funciones, relativas, al menos, a la observación e investigación, al desarrollo, innovación, experimentación y formación, y a la acreditación y reconocimiento de competencias profesionales. Todo ello se

concretará en el correspondiente convenio, acuerdo o instrumento de creación o calificación.

2. El nombramiento de la Dirección del Centro corresponderá a la Administración pública titular del mismo, de acuerdo con lo que establezcan sus normas de organización, una vez oído su Consejo Social.

3. Los Centros de Referencia Nacional contarán con un Consejo Social u órgano de participación social. El Consejo Social es el órgano de planificación y participación del sector productivo en dichos centros y será presidido por la Administración o entidad titular del centro.

El Consejo Social estará compuesto por representantes del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de la Administración autonómica, entidad local u organismo o entidad pública titular del centro, y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas según el ámbito que corresponda.

La mitad de las personas miembros del Consejo Social se designará paritariamente por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. La otra mitad estará integrada por representantes del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y de la Administración autonómica, entidad local u organismo o entidad pública titular del centro, de forma paritaria entre ambas partes.

En el caso de Centros de Referencia Nacional cuya titularidad corresponda al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, el Consejo Social estará compuesto por representantes del Ministerio, de la dirección provincial correspondiente en Ceuta o Melilla, en su caso, y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. La mitad de las personas miembros se designará paritariamente por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. La otra mitad estará integrada por representantes del Ministerio y, en su caso, de la dirección provincial correspondiente.

En todo caso, formarán parte del Consejo Social:

a) Por parte del Centro de Referencia Nacional:

1.º La persona directora del Centro.

2.º La persona representante de la administración titular, que ejercerá la Presidencia.

La persona que ejerza la Secretaría será nombrada por alguno de los anteriores de entre el personal del Centro y asistirá a las reuniones del mismo, con voz, pero sin voto.

b) Por parte del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, formarán parte del Consejo Social dos personas funcionarias de nivel 24 o superior pertenecientes a la Subdirección General de Centros y Emprendimiento y nombradas por la persona titular de la Dirección General de Planificación, Innovación y Gestión de la Formación Profesional.

El Consejo Social tendrá, al menos, las siguientes funciones: proponer las actuaciones del plan de trabajo bienal del centro; informar la propuesta de presupuesto y el balance anual; informar la propuesta de nombramiento de la Directora o Director del centro; aprobar la memoria bienal de ejecución del centro y su propio Reglamento de funcionamiento; conocer el informe de evaluación del centro; supervisar la eficacia de sus servicios; y colaborar en la búsqueda de financiación complementaria o de equipamiento del centro.»

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.*

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 18.12, que queda redactado como sigue:

«12. En el caso de las formaciones de grados B, C, D y E cursadas en modalidad virtual, la evaluación final de cada módulo profesional exigirá la realización y

superación de pruebas presenciales en centros del Sistema de Formación Profesional, destinadas a garantizar el logro de los resultados de aprendizaje.

Dichas pruebas deberán integrarse de forma coherente con los procesos de evaluación desarrollados a lo largo de la formación y realizados de acuerdo con lo establecido con carácter general para la modalidad virtual en este real decreto, en los términos que determinen las administraciones competentes.»

Dos. Se modifica el artículo 24, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 24. *Reglas generales.*

1. Las ofertas de formación profesional de grados A, B, C, D y E podrán impartirse en las modalidades presencial, semipresencial y virtual, de acuerdo con lo previsto en este real decreto y en la normativa aplicable.

2. Se entiende por modalidad presencial aquella en la que el conjunto de la actividad lectiva que integra el plan de estudios o programa formativo se desarrolla mediante interacción directa entre profesorado, personal formador o personas expertas y alumnado en el mismo espacio físico del centro de formación, ya sea aula, laboratorio, taller u otros espacios formativos especializados, sin perjuicio de la actividad correspondiente al período de empresa u organismo equiparado.

A efectos del cómputo de la actividad lectiva, queda excluido el periodo de formación en empresa u organismo equiparado.

3. Se entiende por modalidad virtual aquella en la que entre el 61 y el 85 por ciento, ambos inclusive, del conjunto de la actividad lectiva que integra el plan de estudios o programa formativo se articula mediante la interacción académica entre profesorado, personal formador o personas expertas y alumnado en un entorno virtual de formación y aprendizaje, sin presencia física simultánea en el mismo espacio del centro de formación profesional.

El resto de la actividad lectiva, entre el 39 y el 15 por ciento, ambos inclusive, se desarrollará de forma presencial, mediante interacción entre profesorado, personal formador o personas expertas y alumnado en el mismo espacio físico.

Esta modalidad se caracteriza por el uso intensivo de tecnologías digitales de la información y la comunicación, sin perjuicio de la parte presencial obligatoria que deba desarrollarse para garantizar la adquisición, desarrollo y comprobación de los resultados de aprendizaje.

A efectos del cómputo de la actividad lectiva, quedará excluido el período de formación desarrollado en la empresa u organismo equiparado. En la modalidad dual intensiva, la carga horaria presencial en el centro se determinará en función del volumen de formación realizado en la empresa u organismo equiparado, de forma que el incremento de esta formación conlleve la correspondiente reducción de la formación presencial en el centro, garantizando en todo caso la adquisición de los resultados de aprendizaje previstos y la adecuada coordinación entre ambos entornos formativos.

En las ofertas habilitantes para el ejercicio profesional mediante regulación oficial, la actividad lectiva presencial deberá respetar la presencialidad exigida por la normativa reguladora correspondiente y, cuando proceda, situarse en el porcentaje máximo de presencialidad previsto para la modalidad virtual. La presencialidad exigida en cada ciclo formativo se determinará mediante orden ministerial por la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

Las actividades lectivas presenciales de cada oferta se dedicarán, al menos, a:

a) La realización de pruebas presenciales que garanticen el logro de los resultados de aprendizaje.

b) El desarrollo de actividades lectivas presenciales necesarias para la adquisición, desarrollo y comprobación de determinados resultados de aprendizaje de la oferta, de acuerdo con las condiciones de calidad establecidas en el currículo o programa formativo correspondiente.

4. Se entiende por modalidad semipresencial aquella en la que el conjunto de la actividad lectiva que integra el plan de estudios o programa formativo se desarrolla

combinando actividad presencial, y el estudio autónomo, manteniendo la unidad y coherencia del proyecto formativo.

En esta modalidad, la actividad lectiva presencial se situará entre el 40 y el 60 por ciento, ambos inclusive, del conjunto de la actividad lectiva del plan de estudios o programa formativo, y la actividad autónoma entre el 40 y el 60 por ciento, ambos inclusive.

A efectos del cómputo de la actividad lectiva, queda excluido el periodo de formación en empresa u organismo equiparado.

5. Las ofertas de formación profesional de grados A, B, C, D y E podrán autorizarse por las administraciones competentes en las modalidades presencial, semipresencial y virtual, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que la modalidad responda a las características generales básicas establecidas en este artículo.

b) Que la modalidad sea adecuada a las características de la oferta formativa y a las necesidades, perfiles y circunstancias de las personas destinatarias.

c) Que esté garantizada la interacción didáctica adecuada, continua y de calidad en el entorno de un centro autorizado del Sistema de Formación Profesional, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y con lo establecido en los artículos 25, 26, 27 y 198 de este real decreto.

Los centros del Sistema de Formación Profesional integrados en el sistema educativo deberán cumplir, además, los requisitos y condiciones básicas previstos en la normativa básica vigente de autorización de centros.

6. A efectos del cómputo del número de unidades previsto en el procedimiento de autorización de centros, cada unidad no podrá superar las ratios establecidas para cada modalidad en la disposición adicional séptima.

7. Una persona no podrá estar matriculada o inscrita, en un mismo periodo, en un mismo módulo profesional, en distintas ofertas formativas o en distintas modalidades. Una vez detectadas, decaerá la segunda y sucesivas matrículas realizadas.»

Tres. Se modifican los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 25.1.c), que quedan redactados en los términos siguientes:

«1.º Las medidas necesarias para la autorización, puesta en marcha, funcionamiento, supervisión y seguimiento de las modalidades semipresencial y virtual de formación profesional, con el fin de garantizar que se impartan con los espacios, equipamientos, recursos, plataformas, materiales y equipos docentes adecuados, de acuerdo con los requisitos básicos generales y específicos establecidos en este real decreto, con los currículos o programas formativos correspondientes y con las instrucciones que dicten las administraciones competentes.

2.º Las ratios máximas aplicables a los centros que impartan grados A, B, C, D y E en modalidad virtual será de cincuenta personas por profesor, profesora, formador, formadora o persona experta, sin perjuicio de las ratios inferiores que puedan establecer las administraciones competentes. Asimismo, la implantación de esta previsión se ajustará al régimen de implantación progresiva previsto en la disposición adicional séptima de este real decreto.

Las actividades lectivas presenciales desarrolladas en la modalidad virtual se ajustarán a las ratios establecidas con carácter general para las ofertas presenciales correspondientes.

La ratio en la modalidad semipresencial será la misma que la establecida para la modalidad presencial.

3.º El cumplimiento de los requisitos básicos para la autorización de estas modalidades de oferta en centros privados, que incluirán, al menos, la previsión de personas destinatarias, la programación de la formación, su organización académica, las especificaciones de la plataforma de formación, las características y organización de la parte presencial y de la parte virtual, el cumplimiento de los requisitos de espacios e instalaciones propios de la oferta, la composición y dedicación del equipo

docente, la capacidad de mantener matrícula abierta cuando proceda, la garantía de realización de la totalidad del período de formación práctica en empresa u organismo equiparado para el alumnado matriculado cuando corresponda, y cualesquiera otros requisitos básicos establecidos en la normativa básica de autorización y garantía de calidad de centros privados, de acuerdo con los términos que desarrollen y determinen las administraciones competentes.»

Cuatro. Se modifica el artículo 25.2, que queda redactado como sigue:

«2. La impartición de formación profesional en centros privados, o en aquellos otros centros o entidades a los que resulte exigible conforme a la normativa vigente, en cualquiera de las modalidades presencial, semipresencial o virtual, estará sujeta a autorización administrativa previa por parte de la administración competente.

La autorización administrativa deberá garantizar el seguimiento y control de la actividad autorizada y se concederá de conformidad con los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, con los requisitos y condiciones básicas establecidos en la normativa básica de garantía de calidad de los centros privados del Sistema de Formación Profesional, con lo dispuesto en este real decreto y con la normativa reguladora de los títulos de Técnico Básico, Técnico, Técnico Superior, Especialista y Máster de Formación Profesional, así como los reales decretos reguladores de los certificados profesionales vigentes y publicados al amparo del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.

La autorización corresponderá a la administración competente en cuyo territorio esté físicamente ubicado el centro, con independencia del grado y modalidad de impartición. Dicha autorización producirá efectos en el ámbito territorial de la administración que la otorgue y no habilitará para desarrollar actividades formativas en el territorio de otra administración competente sin la autorización que corresponda conforme a la normativa aplicable.

No podrá autorizarse la impartición de ofertas de formación profesional por centros privados u otras entidades cuya denominación, identificación pública, marca, plataforma, sitio web o actividad publicitaria pueda inducir a error sobre su naturaleza, titularidad, autorización administrativa, ofertas autorizadas, modalidad de impartición, ámbito territorial de actuación o efectos académicos o profesionales.

Los centros que operen en varias comunidades autónomas deberán contar con la autorización de las administraciones competentes de todas las comunidades autónomas en las que estén físicamente ubicadas sus sedes, así como de aquellas en cuyo territorio pretendan realizar actividades lectivas o formativas vinculadas a ofertas de formación profesional, con independencia de la ubicación de la sede social de la entidad titular. Se podrán exceptuar la realización de las estancias formativas en empresa u organismo equiparado siempre en aras de velar por la idoneidad y calidad de este período formativo.

En estos supuestos, tanto la sede central como el resto de sedes, deberán figurar inscritas en el Registro General de Centros de Formación Profesional y, cuando proceda, en el Registro Estatal de Centros Docentes no Universitarios.

Los requisitos y condiciones previstos en este apartado serán aplicables a los centros que impartan ofertas de formación profesional en cualquiera de sus modalidades presencial, semipresencial y virtual.»

Cinco. Se modifica el artículo 25.3.a), que queda redactado de la manera siguiente:

«a) Contar con autorización previa para impartir la misma oferta en modalidad presencial, y mantener simultáneamente dicha impartición presencial durante el periodo de autorización de la modalidad semipresencial o virtual.

Asimismo, el centro deberá garantizar que dispone de los espacios, equipamientos, recursos, plataforma, equipo docente y condiciones organizativas necesarias para desarrollar la oferta semipresencial o virtual de forma simultánea a la modalidad presencial.

Excepcionalmente, la administración competente podrá autorizar la impartición de ofertas en modalidad virtual a centros que, aun contando con autorización para la

correspondiente oferta presencial, no la estén desarrollando efectivamente, siempre que acrediten el mantenimiento de los requisitos de espacios, equipamientos, condiciones básicas y demás recursos que justificaron dicha autorización. Esta autorización excepcional tendrá una vigencia máxima de dos años. Transcurrido dicho plazo, la continuidad de la impartición en modalidad virtual requerirá el desarrollo efectivo de la correspondiente oferta presencial.

En caso contrario, la autorización excepcional solo podrá concederse cuando se formalice un convenio, acuerdo u otro instrumento jurídico ajustado a derecho con un centro de formación profesional que imparta la correspondiente oferta en modalidad presencial y que garantice el desarrollo de las actividades lectivas presenciales requeridas para la modalidad semipresencial o virtual.

Quedan exceptuados del requisito de simultaneidad los centros del Sistema de Formación Profesional pertenecientes a las Administraciones públicas cuyo carácter sea el de centro especializado en innovación en metodologías no presenciales, siempre que cuenten para el desarrollo de la formación presencial con el conjunto de centros de la red pública.»

Seis. Se modifica el artículo 27.1, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. En la modalidad virtual, además de lo establecido con carácter general en el artículo 18 para todas las modalidades, la evaluación de los módulos profesionales deberá integrar adecuadamente los instrumentos y procesos de evaluación realizados en la parte virtual con los instrumentos y procesos de evaluación realizados en la parte presencial, que incluirán la realización de pruebas presenciales que garanticen el logro de los resultados de aprendizaje. Estas pruebas se deberán realizar de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2 en la comunidad autónoma que haya autorizado estas enseñanzas.

La evaluación de los módulos profesionales será realizada por el profesorado, personal formador o personas expertas responsables, mediante el seguimiento del proceso de aprendizaje y la realización de la prueba final presencial.

El seguimiento del proceso de aprendizaje comprenderá tanto el realizado en el entorno virtual de aprendizaje, incluida la valoración de actividades, trabajos y participación en las herramientas de comunicación establecidas, como el desarrollado en las actividades lectivas presenciales.

Los criterios de evaluación de las actividades desarrolladas en los entornos virtual y presencial deberán estar definidos en el proyecto formativo y aplicarse de forma coherente con la programación de la oferta.»

Siete. Se modifica el artículo 47.1, que queda redactado como sigue:

«1. Se entenderá por otros programas formativos aquellas ofertas de duración variable que, incorporando en su caso formación complementaria adaptada a las características de las personas destinatarias para la adquisición de competencias básicas, tengan por finalidad facilitar el inicio y progresión en un itinerario formativo personal y la adquisición de resultados de aprendizaje que permitan la acreditación de ofertas de los grados A, B o C de los niveles 1 y 2 del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional y reúnan los siguientes requisitos:

a) No coincidir en su estructura con alguna oferta formativa de cualquier Grado ya contemplada en el Catálogo de Ofertas de Formación Profesional.

b) Estar compuestos, en al menos el 75 % de su duración, por uno o más módulos profesionales del Catálogo Modular de Formación Profesional, en programas formativos que incluyan grados A, B y C.»

Ocho. Se modifica el artículo 60.2, que queda redactado como sigue:

«2. Cuando un centro del Sistema de Formación Profesional proponga la totalidad de los grados B que componen un Grado C estará obligado a contemplar la oferta de la realización de un periodo de formación en empresa u organismo equiparado previsto en el artículo 71.»

Nueve. Se modifica el artículo 80.b), que queda redactado de la forma siguiente:

«b) Acumulación de certificados de competencia de grado B que completen la totalidad del currículo y los módulos profesionales incluidos en el grado C, siempre que exista exención del periodo de formación en empresa u organismo equiparado o se haya realizado dicho periodo con la duración prevista en el artículo 71.»

Diez. Se modifica el artículo 102.1, que queda redactado como sigue:

«1. El currículo del ciclo formativo incorporará una parte de optatividad, integrada bien por un módulo de duración anual, bien por dos módulos cuatrimestrales a lo largo del ciclo formativo, cuyo cómputo horario básico será de 80 horas.»

Once. Se modifica el artículo 114.5, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. Las administraciones competentes regularán la exención de la prueba de acceso, manteniendo, al menos:

a) Parcialmente, a las personas que hayan superado parte del curso preparatorio a que se refiere el artículo anterior.
b) Totalmente, a las personas que:

1.º Estén en posesión de un Grado C de nivel 3 de formación profesional.
2.º Cuenten con acreditación de competencias profesionales que supongan, al menos un 30 % de los estándares de competencias incluidos en el ciclo formativo, mediante el procedimiento previsto de reconocimiento de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías.
3.º Hayan superado el curso preparatorio a que se refiere el artículo anterior.»

Doce. Se modifican las letras b) y c) del artículo 140, que quedan redactadas de la siguiente forma:

«b) La obtención del título, certificado o acreditación correspondiente podrá solicitarse una vez acreditados oficialmente todos los estándares de competencia profesionales incluidos en la oferta formativa, a través del procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral u otras vías no formales o informales de formación. Asimismo, será necesario superar los módulos no asociados a estándares de competencia que formen parte de la oferta y realizar o, en su caso, obtener la exención de la fase de formación en empresa u organismo equiparado, en los términos previstos en la normativa aplicable.
c) La superación de las pruebas libres para la obtención de módulos profesionales incluidos en títulos de Técnico o Técnico Superior requerirá, a efectos de titulación realizar la fase de formación en empresa u organismo equiparado vinculada a los estándares de competencia asociados o, en su caso, obtener su exención total o parcial. A estos efectos, la duración de la fase de formación en empresa u organismo equiparado podrá adecuarse proporcionalmente a la carga formativa correspondiente a los módulos profesionales superados, todo ello de conformidad con los criterios, procedimientos y directrices que establezcan las administraciones competentes.»

Trece. Se modifica el artículo 152.1, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. La formación en empresa u organismo equiparado podrá realizarse en una o varias empresas u organismos equiparados y en sus centros de trabajo, que se complementen entre sí para la adquisición de resultados de aprendizaje diferentes, siempre que se adecúen al perfil profesional del correspondiente grado.
A estos efectos, cualquier empresa u organismo equiparado podrá intervenir juntamente con otra u otras para formar una red capaz de completar la formación acordada con el centro de formación profesional, siempre que no esté incursa en procedimientos penales o laborales que resulten incompatibles con el desarrollo de la formación.»

Catorce. Se modifica el artículo 153.2.a), que queda redactado como sigue:

«a) Garantizar el acceso a sus dependencias al tutor o tutora dual del centro formativo para realizar las visitas y llevar a cabo las actuaciones de revisión de la

programación, valoración y supervisión del proceso formativo de la persona en formación, así como al Inspector o Inspectora educativa del centro de formación profesional en el caso de los grados D y E, y a la persona que realice funciones de inspección de la formación en el caso de los grados A, B y C.»

Quince. Se modifica el artículo 156.1, que queda redactado así:

«1. El centro de formación profesional autorizado para impartir ofertas de formación profesional establecerá un acuerdo marco o convenio de cooperación con la empresa, empresas u organismos equiparados identificados en los términos establecidos en el artículo 152.1, de acuerdo con lo que establezca cada administración competente.»

Dieciséis. Se modifica el artículo 161.1, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 131.2, podrán quedar exentos totalmente de la formación en empresa u organismo equiparado quienes acrediten una experiencia laboral correspondiente a seis meses a tiempo completo, o su equivalente, para los grados C y E, y a un año a tiempo completo, o su equivalente, para los grados D, siempre que dicha experiencia se corresponda con la formación cursada.

Asimismo, podrán quedar exentos parcialmente de la formación en empresa u organismo equiparado quienes acrediten una experiencia laboral correspondiente a tres meses a tiempo completo, o su equivalente, para los grados C y E, y a seis meses a tiempo completo, o su equivalente, para los grados D, siempre que dicha experiencia se corresponda con la formación cursada en los términos previstos en el artículo 131.4.

A efectos de lo previsto en este apartado, podrá aportarse experiencia laboral correspondiente a los cinco años anteriores a la solicitud de exención.»

Diecisiete. Se modifica el artículo 163.4, que queda redactado como sigue:

«4. El tutor o tutora dual de la empresa u organismo equiparado valorará en términos de “superado” o “no superado” cada resultado de aprendizaje desarrollado en la empresa u organismo equiparado y realizará una valoración cualitativa global de la estancia formativa de la persona y de sus competencias profesionales y para la empleabilidad, también en términos de “superada” o “no superada”.

El profesorado, personal formador o persona experta responsable de cada módulo profesional en el centro de formación profesional recogerá la valoración de los resultados de aprendizaje correspondientes a su módulo profesional y la valoración global de la estancia formativa, y ajustará su evaluación y posterior calificación en función del informe de la estancia en empresa u organismo equiparado.»

Dieciocho. Se modifica el artículo 196.2.c), que queda redactado como sigue:

«c) Potenciarán los contactos y la progresiva coordinación de los centros de las distintas redes del Sistema de Formación Profesional promoviendo iniciativas conjuntas.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 198, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 198. *Autorización de centros.*

1. La autorización de los centros del Sistema de Formación Profesional corresponde a las administraciones competentes en materia de formación profesional, en cualquiera de las modalidades presencial, semipresencial o virtual y para cada uno de los grados.

Esta autorización se realizará atendiendo al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, de los requisitos y condiciones básicas establecidos en la normativa básica de garantía de calidad de centros privados, de lo dispuesto en este real decreto y de la normativa reguladora de los títulos de Técnico Básico, Técnico, Técnico Superior, Especialista y Máster de Formación Profesional.

No podrán ser autorizados los centros o entidades solicitantes que se vean afectados por circunstancias que impidan la autorización para impartir ofertas de formación profesional conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, en este real decreto, en la normativa básica de garantía de calidad de centros privados o en las demás normas que resulten aplicables.

La autorización para impartir ofertas de formación profesional en modalidad semipresencial o virtual se regirá, además, por lo dispuesto en los artículos 24 a 27.

2. Se entenderán como circunstancias limitantes para acceder a la autorización como centro de formación profesional:

a) Ser centros o entidades de formación sancionados o suspendidos de otro registro autonómico en los últimos dos años, por incumplimiento de requisitos mínimos o irregularidades de funcionamiento. A tal efecto, la administración sancionadora deberá notificarlo al Registro General de Centros de Formación Profesional.

b) Ser centros o entidades de formación que no ofrecen la obtención directa de una titulación, certificado o acreditación del Sistema de Formación Profesional, sino la preparación para las pruebas de obtención directa de los mismos o cursos de formación preparatorios.

c) Ser centros o entidades de formación cuya denominación oficial pudiera inducir a error o confusión respecto de la pertenencia a otros sistemas de educación o formación que no son el Sistema de Formación Profesional.

d) Ser centros o entidades de formación pertenecientes a otros sistemas de educación superior diferente del Sistema de Formación Profesional y no diferenciados de aquellos.

3. Los centros del Sistema de Formación Profesional autorizados para impartir ofertas formativas de un determinado grado, lo estarán, asimismo, de oficio, para impartir aquellas otras de grados inferiores cuyo currículo esté contenido en ellas, sin que para ello deban solicitar nueva autorización.

4. En el supuesto de que el centro o entidad solicitante de autorización como centro del Sistema de Formación Profesional para grados A, B, C, D y E estuviera vinculado a centros pertenecientes a otros sistemas educativos diferentes del sistema educativo español no universitario, la autorización se llevará a cabo por la comunidad autónoma en cuyo territorio vaya a ubicarse, previo informe preceptivo del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

5. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, a efectos de la realización de acciones formativas dentro de su ámbito de gestión o mediante gestión directa, reconocerá los centros y entidades acreditados por parte de otras administraciones competentes en su ámbito territorial, de acuerdo con la información que conste en el Registro General de Centros de Formación Profesional, no siendo necesario solicitar una nueva autorización.

6. Las entidades no autorizadas y que no tengan consideración de centros del Sistema de Formación Profesional no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los centros del Sistema de Formación Profesional oficialmente autorizados, ni cualesquiera otras que puedan inducir a error o confusión con aquellas, así como en la denominación de los diplomas emitidos. Sus diplomas deberán hacer constar que no cuentan con reconocimiento oficial en el Sistema de Formación Profesional.

Tendrán prohibida la publicidad equívoca, que tienda a dar informaciones no veraces a la población en materia de formación profesional y los efectos de las acciones de formación que desarrollen. Las Administraciones públicas competentes deberán velar por la observancia de esta prohibición.

Se regirán enteramente por las normas del Derecho privado las entidades que ofrezcan la obtención de diplomas propios sin reconocimiento en el Sistema de Formación Profesional o cursos cuyo objeto exclusivo sea la preparación de las personas para procesos de pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y de Técnico Superior.

7. Los centros, fundaciones y demás personas jurídicas públicas o privadas existentes en el ámbito del sistema universitario, al amparo del mismo o en otros

sistemas distintos del Sistema de Formación Profesional, no podrán impartir ofertas del Sistema de Formación Profesional ni realizar propuestas de titulación asociadas a dichas ofertas, salvo que cuenten con la autorización correspondiente como centros del Sistema de Formación Profesional y exista una diferenciación indubitada, estatutaria, organizativa, registral y de denominación respecto de los centros y enseñanzas propios del sistema universitario o de otros sistemas.

La organización y funcionamiento de los centros deberán garantizar en todo momento la identificación clara e inequívoca de la entidad titular, del centro autorizado y de las ofertas, enseñanzas y modalidades para las que se hubiera obtenido autorización.

No podrán utilizarse fórmulas societarias, organizativas o contractuales que tengan por objeto o efecto eludir los requisitos de autorización aplicables, dificultar el ejercicio de las funciones de supervisión e inspección o generar confusión sobre la identidad del centro autorizado, su titularidad o las enseñanzas impartidas.

A estos efectos, las administraciones competentes podrán valorar, entre otras circunstancias:

a) La utilización de sociedades instrumentales, entidades interpuestas o estructuras análogas dirigidas a eludir los requisitos de autorización.

b) La existencia de confusión patrimonial, organizativa, funcional o de dirección entre entidades sometidas a distintos regímenes jurídicos o pertenecientes a diferentes sistemas formativos.

c) La utilización de publicidad común, marcas compartidas, plataformas comunes o cualquier otra forma de presentación unitaria susceptible de inducir a error sobre la identidad del centro autorizado, su titularidad o las enseñanzas impartidas.

d) La existencia de unidad de dirección, confusión de responsabilidades o actuación conjunta que dificulte identificar el centro autorizado, la entidad titular responsable, la oferta impartida, la modalidad de impartición o sus efectos académicos y profesionales.

Lo dispuesto en este apartado tiene por finalidad garantizar la identificación inequívoca de los centros, sus titulares y las enseñanzas autorizadas, así como prevenir la utilización fraudulenta de estructuras destinadas a eludir los requisitos establecidos en la normativa aplicable.»

Veinte. Se modifica el artículo 199, que queda redactado como sigue:

«Artículo 199. *Obligaciones de los centros del Sistema de Formación Profesional.*

1. Todos los centros y entidades autorizados para impartir ofertas de formación profesional deberán cumplir las condiciones establecidas en este real decreto, en el Real Decreto 1047/2026, de 26 de noviembre, de garantía de calidad de los centros privados del Sistema de Formación Profesional integrados en el sistema educativo, y por el que se regulan los centros asociados y los centros de segunda oportunidad en el Sistema de Formación Profesional, y la Red Estatal de Centros de Excelencia de Formación Profesional, y se modifican el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional, el Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional, y el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, y en la normativa que resulte aplicable.

2. Corresponde a las administraciones competentes, en su respectivo ámbito de gestión, el seguimiento, control y supervisión de las acciones formativas impartidas.

Cada cuatro años deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones básicas que motivaron la autorización. El incumplimiento de dichos requisitos y condiciones podrá dar lugar a la revocación de la autorización concedida, previa tramitación del correspondiente procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

El procedimiento de revocación también podrá iniciarse cuando se constate la no impartición efectiva de la formación desarrollada en el centro o de la formación desarrollada en empresa u organismo equiparado en los términos en que fue autorizada.

La resolución por la que se revoque la autorización y se declare el cese de actividades docentes de un centro podrá establecer que sus efectos se produzcan de forma progresiva, con el fin de evitar perjuicios al alumnado matriculado, garantizar la continuidad de su trayectoria educativa y formativa y asegurar, en su caso, el traslado de los expedientes académicos.»

Veintiuno. Se modifica el artículo 202, que queda redactado como sigue:

«Artículo 202. *Régimen de centros de modalidad virtual.*

1. Los centros del Sistema de Formación Profesional podrán impartir ofertas de grados A, B, C, D y E en modalidad virtual siempre que cumplan los requisitos básicos establecidos en este real decreto y, en particular, los previstos en el artículo 25.3.a) para la autorización de ofertas en las modalidades semipresencial y virtual.

2. Serán requisitos mínimos para la autorización e impartición de ofertas en modalidad virtual los siguientes:

a) Disponer de una plataforma de aprendizaje en línea con capacidad suficiente para gestionar y garantizar la formación, permitiendo la interactividad y el trabajo cooperativo, así como la disponibilidad de un servicio técnico de mantenimiento.

La plataforma de aprendizaje deberá poseer los siguientes requisitos:

1.º Herramientas de gestión de contenidos, de comunicación y colaboración, de seguimiento y evaluación, complementarias, así como integración de herramientas de administración y gestión para los procesos de inscripción y registro.

2.º Garantía de los niveles de fiabilidad, seguridad, accesibilidad e interactividad señalado en las normas UNE que les puedan ser de aplicación y otras específicas del sector, de acuerdo con las especificaciones técnicas que se establezcan reglamentariamente.

3.º Dispositivos de acceso simultáneo para todos los posibles usuarios, garantizando un ancho de banda de la plataforma que se mantenga uniforme en todas las etapas del curso.

b) Disponer de un proyecto formativo en el que se detalle la planificación didáctica de la oferta, incluyendo las actividades presenciales de aprendizaje, las actividades virtuales de aprendizaje, la metodología aplicable, el sistema de tutorías presenciales y en línea, el seguimiento del alumnado y los instrumentos de evaluación.

c) Contar con recursos y materiales de la calidad tecnológica y didáctica suficiente que desarrollen el currículo de la oferta solicitada.

d) Garantizar la disponibilidad de los espacios y equipamientos necesarios para desarrollar con garantía de calidad, al menos, el porcentaje mínimo de actividad lectiva presencial requerido en cada oferta para la adquisición, desarrollo y comprobación de los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales y de las competencias generales asociadas a la misma.

La actividad lectiva presencial comprenderá actividades de aprendizaje vinculadas a resultados de aprendizaje de los módulos profesionales, actividades de tutoría y actividades evaluativas, entre las que se incluirá obligatoriamente una actividad de evaluación final de carácter presencial.

e) Asegurar el cumplimiento de requisitos del profesorado, personal formador y experto en los términos establecidos en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, la presente norma y las normativas que establecen cada oferta.

En relación con el requisito previsto en la letra d), cuando el centro cuente con autorización para impartir la oferta presencial pero no la desarrolle simultáneamente a la autorización de la modalidad virtual, podrá concederse una autorización excepcional en los términos previstos en el artículo 25.

3. En el caso de centros privados del Sistema de Formación Profesional integrados en el sistema educativo, la modalidad virtual de impartición estará sujeta a autorización administrativa previa, que deberá atender al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, de los requisitos y condiciones básicas establecidos en la normativa básica de garantía de calidad de centros privados, de lo dispuesto en este real decreto y de la normativa reguladora de los títulos de Técnico Básico, Técnico, Técnico Superior, Especialista y Máster de Formación Profesional.»

Veintidós. Se añade una nueva letra g) al artículo 205.2, con la siguiente redacción:

«g) El resto de los requisitos y condiciones básicas de autorización que resulten aplicables conforme a la normativa básica de garantía de calidad de centros privados, a este real decreto y a la normativa reguladora de la oferta correspondiente.»

Veintitrés. Se modifica el artículo 220.1, que queda redactado como sigue:

«1. Las administraciones promoverán la implantación, en los centros del Sistema de Formación Profesional públicos, sostenidos con fondos públicos o que ejecutan la oferta con financiación pública, de marcos de calidad internos como parte de un ciclo de mejora permanente. Podrán acudir a sistemas certificadores independientes de gestión de la calidad o a sistemas de evaluación basados en los indicadores generados en el ejercicio de la supervisión por parte de la administración competente o del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. Los centros que hayan acreditado un determinado nivel de calidad de acuerdo con el Marco de Referencia Europeo de Garantía de la Calidad en la Formación Profesional (EQAVET) podrán solicitar su certificación siguiendo el procedimiento que se determine reglamentariamente. Dicho procedimiento promoverá la gestión coordinada de las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias. Esta certificación tendrá los mismos efectos que otros sistemas de certificación de calidad reconocidos por la normativa vigente.

La evaluación incorporará indicadores de equidad, inclusión, igualdad de género y empleabilidad entre otros.»

Veinticuatro. Se modifica la disposición adicional quinta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional quinta. *Competencias básicas y requisitos de acceso a grados C.*

1. Las habilidades de comunicación y la referencia a las competencias básicas previas que deben poseerse para el acceso al grado C de nivel 1, previstas en el artículo 75.a), se entenderán en el marco de lo regulado en el Real Decreto 86/2025, de 11 de febrero, de evaluación y acreditación de las competencias básicas adquiridas por experiencia laboral, vías no formales de formación y aprendizajes informales.

A estos efectos, se considerará suficiente la acreditación de las competencias básicas de nivel 1 del Marco de Referencia regulado en dicho real decreto.

2. Además de las titulaciones requeridas para el acceso al grado C de nivel 2 previstas en el artículo 75.b), se considerará equivalente para dicho acceso el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos:

a) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos formativos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la Administración educativa.

b) Haber superado una prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio.

c) Estar en posesión del título de Técnico Básico.

d) Estar en posesión de un certificado de profesionalidad de nivel 2.

e) Tener superada la prueba de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años o de cuarenta y cinco años.

f) Tener acreditadas las competencias clave necesarias, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, para cursar con aprovechamiento la formación correspondiente al certificado de profesionalidad.

g) Tener acreditadas las competencias básicas de nivel 3 del Marco de Referencia regulado por el Real Decreto 86/2025, de 11 de febrero.

3. Además de las titulaciones requeridas para el acceso al grado C de nivel 3 previstas en el artículo 75.c), se considerará equivalente para dicho acceso el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos:

a) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos formativos de grado superior en centros públicos o privados autorizados por la Administración educativa.

b) Haber superado una prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior.

c) Estar en posesión del título de Técnico.

d) Estar en posesión de un certificado de profesionalidad de nivel 3.

e) Tener superada la prueba de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años o de cuarenta y cinco años.

f) Tener superados los estudios conducentes al Título de Bachiller regulado por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

g) Tener acreditada, mediante certificación académica, la superación de todas las asignaturas conducentes a la obtención del Título de Bachiller regulado por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, tras la finalización del tercer curso de dichas enseñanzas.

h) Tener acreditadas las competencias clave necesarias, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, para cursar con aprovechamiento la formación correspondiente al certificado de profesionalidad.

i) Tener acreditadas las competencias básicas de nivel 4 del Marco de Referencia regulado por el Real Decreto 86/2025, de 11 de febrero.»

Veinticinco. El apartado 1 de la disposición adicional séptima queda redactado como sigue:

«1. Las administraciones competentes reducirán progresivamente, en las distintas ofertas de formación profesional de grados D y E, preferentemente las que requieran el uso de aulas-taller, laboratorios, y otros espacios singulares de trabajo, la ratio de alumnado en modalidad presencial hasta el máximo de veinticinco alumnos por profesor, para los ciclos formativos de Grado Medio, de Grado Superior y Cursos de Especialización, y hasta un máximo de veinte alumnos por profesor o profesora para los ciclos formativos de Grado Básico con las mismas características, debiendo alcanzarse dicha ratio al inicio del curso 2028-2029.

Asimismo, las administraciones competentes establecerán las medidas necesarias para reducir progresivamente, en las ofertas de grados D y E impartidas en modalidad semipresencial y virtual, la ratio máxima de alumnado por profesor, profesora, formador, formadora o persona experta.

La ratio máxima por módulo será de veinticinco personas por profesor, profesora, formador, formadora o persona experta en la modalidad semipresencial y de cincuenta personas por profesor, profesora, formador, formadora o persona experta en la modalidad virtual, sin perjuicio de las ratios inferiores que puedan establecer las administraciones competentes.

En las actividades lectivas presenciales de la modalidad virtual se aplicará la ratio establecida para la modalidad presencial correspondiente.

Las ratios señaladas deberán alcanzarse, como máximo, al inicio del curso 2030-2031. En el caso de la modalidad virtual, la reducción se realizará conforme al siguiente calendario de implantación:

a) Inicio del curso 2028-2029: máximo de 80 personas por profesor, profesora, formador, formadora o persona experta.

b) Inicio del curso 2029-2030: máximo de 65 personas por profesor, profesora, formador, formadora o persona experta.

c) Inicio del curso 2030-2031: máximo de 50 personas por profesor, profesora, formador, formadora o persona experta.»

Disposición final cuarta. *Título competencial.*

1. El presente real decreto se dicta al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y al artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, en relación con la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y con las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española.

2. Asimismo, las previsiones relativas a la formación vinculada a personas trabajadoras, a la cualificación y recualificación de las personas trabajadoras, a la formación en empresa u organismo equiparado, a los centros asociados para la impartición de ofertas de grados A, B y C vinculadas a la población activa, a los Centros de Referencia Nacional y a la conexión del Sistema de Formación Profesional con el tejido productivo, se dictan al amparo del artículo 149.1.7.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

3. Las modificaciones introducidas por las disposiciones finales primera, segunda y tercera se amparan en los títulos competenciales que corresponden a las normas objeto de modificación, en los términos expresados en dichas disposiciones y en la normativa básica estatal aplicable.

Disposición final quinta. *Habilitación normativa.*

Se habilita a la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes para modificar y actualizar, mediante orden ministerial, los aspectos técnicos, criterios de valoración, indicadores, metodologías de cálculo, modelos normalizados, anexos y demás elementos de desarrollo de carácter estrictamente técnico contenidos en este real decreto, cuando resulte necesario para su adaptación a la evolución tecnológica, a la experiencia derivada de su aplicación o a modificaciones del marco normativo de la Unión Europea o de organismos internacionales.

Esta habilitación no podrá afectar a las condiciones básicas, requisitos mínimos, procedimientos, derechos, obligaciones, garantías ni restantes aspectos sustantivos establecidos en este real decreto, cuya modificación requerirá la aprobación de una norma del mismo rango.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el 2 de enero de 2027.

Dado el 26 de noviembre de 2026.

FELIPE R.

La Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes,
MILAGROS TOLÓN JAIME

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico.